

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Radicado N.º	11001 3199 001 2019 50769 01.
Asunto.	Competencia Desleal.
Accionante.	Automotores del Este – Amaya Serrano S. A. MOTORESTE S.A.
Accionado.	Automotores Toyota Colombia S. A. S. y Otro

En atención a lo precisado por el apoderado de la parte demandada en escrito presentado el día 8 de agosto de 2023¹, en donde solicita corrección del numeral segundo de la parte resolutive del auto fechado 2 de agosto de 2023, «por cambio de palabras», se advierte su procedencia de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, pues revisada la actuación, se corrobora que en el auto en cita se incurrió en error, por lo que, deberá ser corregido, en consecuencia, el mismo quedará al siguiente tenor literal:

“SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Inclúyanse como agencias en derecho, la suma de \$500.000.00.”

En lo demás queda incólume.

Por Secretaría de la Sala Civil del esta Corporación, dese cumplimiento al numeral 3 de la providencia en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

¹ Archivo 06 Cdo. TSB

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23051e227ed87bfd1e9c6982e4e4ddd1fc90a508bfa9906d2c03b499751af4fb**

Documento generado en 06/09/2023 12:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso: Verbal de competencia desleal
Demandante: José Guillermo Triana Sandoval
Demandado: Pyramid Drilling S.A.S.
Tema: Apelación de auto

ASUNTO.

Se ocupa el despacho de resolver el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el demandante contra el auto proferido el 25 de mayo de 2023, mediante el cual la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante SIC) negó las medidas cautelares solicitadas. Para el juzgador, el demandante no acreditó participar en el mercado y no puede confundirse su actuar personal con la calidad que ostenta en la sociedad, pues son sujetos diferentes.

EL RECURSO

Adujo que: **(i)** ha sufrido afectación económica como accionista de Perforaciones Pyramid de Colombia S.A.S., quien si concurre al tráfico comercial; por ende, puede hacer la solicitud de cautelares; **(ii)** que al “defraudarse” el patrimonio de la compañía “*ha dejado de percibir los dividendos a que tiene derecho*”; **(iii)** a raíz de lo anterior el ente moral entró en liquidación producto de “*la mala administración*”.

CONSIDERACIONES

1. Las medidas cautelares tienen como hontanar evitar el daño originado por el retardo en el cumplimiento de una decisión judicial definitiva y asegurar el

derecho controvertido.

En asuntos de competencia desleal, dispone el artículo 21 de la Ley 256 de 1996, que: “*cualquier persona que participe o demuestre **su intención para participar en el mercado**, cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados por los actos de competencia desleal, está legitimada para el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 20 de esta ley*”. (negrilla intencional).

Por lo anterior, le corresponde al peticionario allegar los medios de convicción que revelen de “*manera sumaria*” la conducta reprochada o la existencia de un peligro inminente que suponga la necesidad de decretar una protección anticipada y, además, deberá demostrar claramente su participación concurrencial como la afectación de sus intereses económicos a consecuencia de la presunta infracción.

2. En el presente asunto, su proponente sostiene que May Robertson Quintero, Alexander Triana Lascarro, Carlos Javier Castro Diaz, Ligia Andrea Castañeda Mora, en sus calidades de administrador, representante legal, revisor fiscal, contador y accionistas de la sociedad Perforaciones Pyramid de Colombia S.A.S., así como también, los entes morales Perenco Colombia Limited, Transportes y Servicios Sandoval S.A.S. y MPT Asociados S.A.S., han venido incurriendo en actos de **(i)** desviación de clientela; **(ii)** desorganización; **(iii)** confusión; **(iv)** engaño; **(v)** descrédito; **(vi)** imitación; **(vii)** explotación de la reputación ajena; **(viii)** violación de secretos; e **(ix)** inducción a la ruptura contractual.

Lo anterior soportado en actas de **(i)** asamblea extraordinaria de accionistas de Pyramid S.A.S., de 12 de junio de 2019 mediante la cual se autorizó el cambio del objeto social al “*diseño, interventoría, cálculos y construcción de toda clase de obras civiles, eléctricas y mecánicas*”, entre otros; **(ii)** asambleas ordinaria de 15 de febrero y 31 de marzo de 2021, en las que se aprobaron los estados financieros correspondientes a los ejercicios financieros de los años 2019 y 2021, de los que evidenció “*irregularidades*” en los ítems de “*cuentas comerciales y otras por cobrar*”, “*prestamos [a*

empleados] *por la suma de \$854 743 117 sin autorización*"; **(iv)** la creación de la sociedad Pyramid International LLC (Domestic Limited Liability Company), cuyos fundadores figuran las personas naturales *ut supra* mencionadas; **(v)** denuncia penal contra ellas (Rad. N° 2017-0363); **(vi)** quejas disciplinarias ante la Junta Central de Contadores; **(vii)** prueba extra procesal, con exhibición de documentos e intervención de perito, que cursa en el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá (Rad. 2020-00198), la cual no ha podido evacuarse, porque *“ha imposibilitado la consecución de las pruebas que demuestran los actos de competencia desleal”* (subrayado intencional).

2.1. De la enunciación de estos elementos materiales probatorios no es posible deducir sumariamente a cuál de las conductas denunciadas hace alusión, y que dice se están perpetuando pues, en este estado del proceso, lo único que develan son presuntos problemas con el manejo que se ha dado a la sociedad en la cual el gestor tiene participación que no han sido discutidas en un escenario de los conflictos societarios en el que tienen lugar. Además, cumple anotar que el mismo demandante reconoce la imposibilidad de obtener los medios suasorios para tal fin; por tanto, es necesario agotar las diferentes fases del proceso con el, propósito de comprobar los supuestos de hecho, en que se basan las pretensiones. El panorama de sucesos descrito es insuficiente para colegir en el actor una participación en el mismo mercado o entorno empresarial en el que tienen injerencia las actividades que constituyen el objeto social de la demandada, lo cual no significa desconocer la afectación económica de la que se queja, pues lo uno y lo otro, a primera vista, no avizoran la relación causal que permita acceder a la cautela pretendida.

3. Conclusión: se confirma el proveído. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 25 de mayo de 2023, por la SIC por las razones esbozadas.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Devuélvanse las diligencias a la autoridad de origen.

NOTÍFIQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., seis (6) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso: Ordinario -Abuso del Derecho-
Demandante: Víctor Rodríguez Rosas y otros
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado
de Bogotá
Tema: Corrección de auto

Bajo los apremios del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral primero del proveído de 31 de agosto de 2023, en el sentido que se confirma la decisión del 9 de diciembre de 2021 y no como ahí se mencionó.

En lo demás, permanezca incólume.

NOTÍFIQUESE


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	Verbal
Radicado N.º	11001 3199 003 2021 05154 01.
Demandante.	Martín Gustavo Méndez Chacón
Demandado.	Banco Davivienda S.A.

1. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido en audiencia llevada a cabo el 26 de mayo de 2022 (archivo 39 minuto 1:06:43 y s.s., cuaderno 1), mediante el cual negó la recepción de declaración de parte, por no haberse solicitado dentro de la oportunidad establecida en el C.G. del P.¹

2. ANTECEDENTES

2.1. El Juez de primera instancia, negó la práctica de la aludida prueba «minuto 1:09:50», al no haberse solicitado la declaración de parte, ni en la demanda ni en el escrito que recorrió el traslado de la contestación, por lo que la misma se torna extemporánea.

2.2. Directriz que fue objeto de censura por la parte demandante, impetrando recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación «minuto 1:10:26», fundamentado el primero de ellos en que, si bien es cierto hay formalidades del interrogatorio, más cierto es que, nadie conoce mejor de los hechos que la parte y, el fin del debate probatorio es ahondar en elementos de convicción para que se decida el litigio en derecho.

2.3. Tras la improsperidad del primer recurso, se concedió el segundo, el cual procede esta Sala a resolver. «minuto 1:25:40 a 1:40:00»

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 14 de septiembre de 2023, Secuencia 6975

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para conocer del asunto, en razón a lo previsto en el numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso con arreglo a lo dispuesto en el canon 35 *ibídem*.

3.2. Para desatar la alzada se hace necesario memorar el contenido del art. 173 del C. G. del P. que reza:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)”.

Por su parte el artículo 191 de la misma obra, establece los requisitos de la confesión, señalando en el numeral 3º que la misma debe versar sobre los hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria, precisando, además, en el numeral 6º que

“La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”.

Para el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez en su obra *“Lecciones de Derecho Procesal”*, señala que la declaración de parte es la manifestación espontánea o provocada de las partes en diferentes oportunidades procesales, como lo son:

“la narración expresada en la demanda y en la respectiva contestación, lo mismo que en la formulación de excepciones y en la respuesta a éstas, en el acto con el que se promueve un incidente y en el pronunciamiento del adversario respecto a él, en la oposición a la entrega o al secuestro, etc”, estos actos, llevan consigo una declaración rendida *“por iniciativa propia de los hechos que interesan al proceso”*. Mientras que, según el mismo doctrinante, *“la declaración provocada de la parte tiene lugar en virtud de la iniciativa del adversario o del juez, y consistente en el conjunto de respuestas que aquella suministre respecto del cuestionario que se le plantee”*.

Como puede observarse, el anterior planteamiento precisa entonces que la declaración de parte no es, como lo entienden algunos litigantes, la posibilidad que tienen los contendores de solicitar su propia versión, sino que, el verdadero sentido de la norma es que se entienda que toda la manifestación que provenga de las partes en cualquier etapa procesal, bien sea de manera espontánea o provocada debe ser valorada por los operadores judiciales, con independencia de que produzca o no la confesión, pues el mismo artículo 191 del Código General del Proceso consagra que *“la simple declaración de partes se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”*.

Sobre el tema, explica el doctor Rojas Gómez que:

“En cualquier caso, las declaraciones de parte, entregadas dentro o fuera del proceso, merece especial atención, no sólo por la riqueza de contenido que suele exhibir, sino también por la confiabilidad que a menudo ofrece la información que pueda militar en contra del mismo declarante. Claro está que ningún mérito probatorio puede atribuirse a la narración que la parte haga en su exclusivo beneficio”.

No sobra precisar que la comparecencia de una de las partes a rendir declaración por solicitud de su contendor se rige por las regulaciones previstas en el artículo 198 y siguientes de la misma obra, que regulan el interrogatorio de parte.

Ahora, posiciones más radicales como la del doctor Ramiro Bejarano, director del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia, señala incluso que el hecho de que se haya excluido del artículo 198 del Código General del Proceso la frase *“cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria”*, no significa que se haya instalado allí la posibilidad de que la parte solicite su propio interrogatorio, pues para él, *“ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase”.*

Indica dicho tratadista que quienes sostienen la teoría contraria acuden al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y la Declaración de los Derechos Humanos, que consagran el derecho de una parte a ser *“oída públicamente”*, lo cual de manera alguna puede significar que sea posible pedir la declaración de la propia parte, es más, considera que *“ese derecho”*, es decir, ser oído públicamente *“existía en vigencia del CPC, pues la audiencia de recepción del interrogatorio de parte se hacía en audiencia pública a los ojos de la ciudadanía. Lo que sorprende es que ahora se invoquen los derechos humanos para sacar avante esta tesis, cuando durante los 45 años de vigencia del CPC a ninguno de los muy autorizados tratadistas de pruebas se le ocurrió sostener que ese estatuto violaba los derechos humanos al no autorizar la declaración a solicitud de la propia parte”.*

También sostiene que no debe perderse de vista *“un detalle que seguramente no han advertido los defensores de la tesis de la declaración a instancias de la propia parte”*, que es contundente. En efecto, si fuese cierto que la supresión de la expresión *“cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria”* significa que la parte puede pedir su propia declaración, no se entiende, entonces, la razón por la cual el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, previó que *“quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá*

pedir por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso”.

Es decir, tan no es cierto que el CGP haya autorizado a la parte a pedir su propia declaración en el curso de un proceso que, al regular el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de “*su presunta contraparte*”².

Ahora, respecto a la posibilidad de escuchar a las partes, debe recordarse que, en materia procesal Civil, el juez de conformidad con el artículo 42 del CGP y s.s., no sólo es el director de proceso, sino que conforme al inciso 2° del numeral 7° del artículo 372, goza de obligatoriedad, de interrogar a las partes.

3.3. Caso concreto

La parte actora se duele de la negativa del juzgado de conocimiento de decretar la declaración de parte de su poderdante como medio probatorio, para que sea recibido su versión, con el fin de poner en contexto al *A quo* respecto a los hechos que dieron lugar a la demanda.

Como ya se dijo con antelación, la posibilidad de que el promotor de la litis rinda su declaración en el juicio, se da única y exclusivamente si el adversario o el juez solicitan el interrogatorio de parte en aras de obtener una confesión, ciñéndose a los postulados del artículo 202 del Código General del Proceso, en el que no se prevé la declaración espontánea como parte del interrogatorio, sino la respuesta concreta y sin evasivas de las preguntas que serán formuladas por la contraparte.

Por lo demás, si la parte actora no tuvo la precaución de narrar con detalle las situaciones de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos y pretensiones de su demanda o durante el término en el que recorrió el traslado de la contestación de la misma, no puede ahora buscar la oportunidad para ello y menos escudado en el derecho que tiene su poderdante de ampliar los hechos en torno a las pretensiones incoadas. Puesto que, las omisiones propias, como ya es sabido no pueden ser alegadas en beneficio propio, para obtener un alcance que no tiene la normatividad que regula la declaración de parte.

En otras palabras, el relato de los hechos que interesan al proceso debe hacerse en la demanda o su reforma y en la contestación de ésta, sin que sea posible diferir tal acto a las etapas posteriores, pues ello, podría llegar

² (página web de Ámbito Jurídico, publicado el 11 de octubre de 2017)

incluso a vulnerar el derecho de defensa de la contraparte, quien frente a la nueva declaración de hechos podría quedar sin oportunidad alguna de contraprobar.

En ese sentido, razón le asistió al Juez de conocimiento en negar el decreto de la práctica de la declaración de parte solicitada por el apoderado del señor Martín Gustavo Méndez Chacón; por lo tanto, la decisión de primer grado será confirmada, no por los argumentos expuestos por el *A quo*, sino por lo aquí narrado.

Así las cosas, se confirmará el auto apelado en cuanto a la negativa en el decreto de la prueba denominada “declaración de parte”.

Se condenará en costas a la parte apelante, ante la confirmación de esta decisión (numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

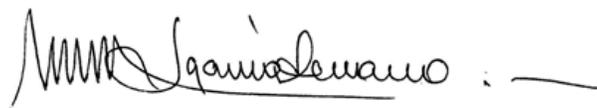
4. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado en audiencia del 26 de mayo de 2022, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. Inclúyanse como agencias en derecho, la suma de \$500.000.00.

TERCERO: Por Secretaría incorpórese esta decisión al trámite que se está surtiendo con respecto a la apelación de la sentencia proferida en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c9807c7fbbc3ec9407b59aa47eeaafa095cbd0d62e85a09c644e0b95469083**

Documento generado en 06/09/2023 12:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Alejandro Ramírez Vélez y o.
DEMANDADA	Nazareth Ochoa y o.
RADICADO	110013103 003 2019 00629 01
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Declara desierto recurso de apelación

Se resuelve lo pertinente acerca del informe secretarial que precede, en el cual se consignó: “(...) *para el trámite que corresponda y en cumplimiento del auto de fecha 17 de julio de 2023, en el cual se dispuso la remisión del proceso por derrota del proyecto del magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez*”. Al efecto, se expone:

1. Al tenor del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, “[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”; luego, dispone que “[p]ara la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada” (subraya fuera de texto).

Por su parte, el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente, estatuye que: “[e]jecutoriado **el auto que admite el recurso**”

o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante **deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, **se declarará desierto**” (destacado propio).

2. Se colige, entonces, que el legislador previó claras oportunidades y términos para satisfacer las cargas del recurrente, esto es, impetrar el recurso, presentar los reparos concretos y sustentarlos. No obstante, en el caso examinado, la apelante se sustrajo de satisfacer esto último, dado que en esta fase procesal no se ocupó de exponer concretamente las razones que sustentan su desacuerdo, dirigidas a socavar los argumentos puntuales en que quedó edificada la sentencia del *a quo*, tal como se explica:

El 5 de junio de 2023, el Despacho que precede en turno admitió el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá¹; luego, mediante informe secretarial se indicó: “(...) *para declarar desierto el recurso de apelación en esta instancia, como quiera que no se sustentó en esta instancia la alzada en la oportunidad debida (Art. 12 Ley 2213 de 2022)*”. Después, en proveído de 17 de julio de 2023, se manifestó que “[c]omo la propuesta de decisión no fue aprobada por la mayoría de los Magistrados que integran la Sala, se ordena que el expediente pase al despacho del Magistrado Jaime Chavarro Mahecha, para lo de su competencia”².

De lo que aparece en el expediente se infiere que no se presentó la sustentación del recurso ante el *ad quem*, como

¹ Ver archivo “05AutoAdmite” de la carpeta “CuadernoTribunal” del expediente digital.

² Ver archivo “07AutoPonenciaDerrotada” ídem.

impone la ley, por lo que queda cerrado el paso a su definición, por cuanto, es sobre los fundamentos que soportan la censura que debe ocuparse el superior, dado que tienen el alcance de limitar su competencia, según lo estipula la norma 328 del Código General del Proceso: “*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante*”.

3. En suma, comoquiera que la parte apelante no sustentó su recurso de apelación, se declarará desierto, de conformidad con lo dispuesto en los indicados artículos 322 y 12.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, declara desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida en el asunto en referencia.

Devuélvase la actuación digital a la oficina de origen.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente
ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá, D. C., seis de septiembre de dos mil veintitrés
(aprobado en sala ordinaria virtual de 6 de septiembre de 2023)

110013103 004 2016 00212 01

Ref. proceso ejecutivo de Andrew Zangen Peláez frente a la Iglesia Central
Denominación Centro Misionero Bethesda

Esta SALA DUAL de decisión declara **improcedente** el recurso de súplica que formuló Andrew Zangen Peláez contra el auto del 22 de agosto de 2023, por cuyo conducto el Magistrado sustanciador resolvió de fondo el recurso de apelación que aquel presentó contra el auto que -en primera instancia- dictó el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá el 30 de noviembre de 2022, con el que se resolvió un incidente de regulación de honorarios.

Lo anterior, principalmente, por cuanto el recurso de súplica “**no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación** o queja” (artículo 331 del C. G. del P.).

Ahora, como quiera que el artículo 35 del C. G. del P. contempla que los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el Magistrado sustanciador “no admiten recurso”, no hay lugar a disponer la reconducción de que trata el parágrafo del artículo 318 del mismo estatuto.

Devuélvase el expediente al despacho del Magistrado sustanciador.

Notifíquese

Los Magistrados,

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
ÁNGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Firmado Por:

**Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9c9501513d737bbd4b9fd2bfa1d38dfbb879f92c27f5d9f1a85af245e1ee9b**

Documento generado en 06/09/2023 12:04:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **110013103014201800471 02**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **MARTHA ROCÍO VARGAS GAYÓN**
DEMANDADO: **CLAUDIA MILENA OLARTE GAMARRA**
como representante legal de EQUIPETROL
M&C SAS
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 19 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá que denegó el decreto y práctica de pruebas a la demandada.

ANTECEDENTES:

1. Con el proveído apelado, en su literal B), el juzgado *a quo* denegó el decreto y practica de pruebas a la parte pasiva (quien rindió las cuentas ordenadas) teniendo en cuenta únicamente las documentales arrimadas con la rendición, tras considerar que la etapa actual del proceso es la rendición de cuentas como tal, por lo que no es momento para la contestación de la demanda.

2. Inconforme con esa determinación, la apoderada de la accionada interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, para lo cual adujo que la carga de la prueba, en este caso, es de su representada, quien a través de los medios probatorios que consagra el Código General del Proceso debe sustentar, soportar y apoyar las cuentas que presentó. De ahí que el medio suasorio que fundamentalmente se extraña sea negado es el interrogatorio de parte

de la demandante, ante las dudas que surgen de la información presentada para la rendición de cuentas entregada, sumado a que esta parte del vacío de información contable no entregada por la antigua representante legal de la empresa, que era la misma demandante.

Agregó que, pese a que se negó interrogatorio de parte de la demandante, sí se ordenó la declaración de la demandada, por lo que en aplicación a los principios de lealtad e igualdad procesal, se hace necesario decretar la prueba en mención para ambas partes. Finalmente, presentó su inconformidad con las pruebas que fueron decretadas a favor de su contraparte en el párrafo E) de la decisión.

3. Mediante auto del 13 de abril de 2023, el juez *a quo* revocó parcialmente su determinación, solamente en lo concerniente al literal E) del proveído criticado y mantuvo incólume su determinación respecto del apartado B) -la negativa de pruebas a la parte pasiva-, porque, en su opinión, en el escrito mediante el cual se rindieron las cuentas no fue solicitada ninguna prueba, y ya feneció la etapa de contestación de demanda, al dictarse sentencia anticipada en audiencia llevada a cabo el 23 de marzo de 2022.

4. Una vez arribada la alzada para el conocimiento de esta Sala, mediante auto del pasado 31 de julio se requirió al juez *a quo* para que suministrara un ejemplar de la providencia a través de la cual se corrió traslado del incidente de objeción a la rendición de cuentas, si es que así se hizo, o de ser el caso, con miras a subsanar esa omisión se adoptaran las medidas procesales que considerase pertinentes. Frente a lo cual, mediante informe rendido por el escribiente de ese despacho regresó la actuación con la indicación de que “[e]n el archivo No. 34 [del expediente digital] se puede evidenciar a Folio No. 1 el traslado que efectuó la apoderada de conformidad con el entonces vigente Decreto 806 y en el archivo No. 35 se encuentra la contraparte descorriendo ese traslado”; información que hace referencia al traslado de las cuentas no de la objeción.

CONSIDERACIONES:

1. De tiempo atrás esta Corporación ha decantado que las pruebas tienen la función principal de llevar al fallador al grado de certeza necesario para resolver el asunto materia de controversia, sin serle dable al director del proceso, dentro de la fase instructiva, desconocer los requisitos intrínsecos y extrínsecos de la fiscalización de los elementos de persuasión, ya que, de acuerdo con el artículo 164 del Código General del Proceso, “[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...)”; resultando imperioso para el juzgador decretar y practicar aquellas oportunas y debidamente peticionadas por las partes; siempre que reúnan los requisitos de procedencia, pertinencia o relevancia del hecho, conducencia del medio y la utilidad del mismo, claro está, sin desatender su licitud.

2. Clarificado lo anterior, prontamente se advierte que el recurso de apelación está llamado a prosperar, si en mente se tiene que, independientemente de la procedencia de los medios de convicción denegados, a la parte demandada ni siquiera se le brindó la oportunidad de solicitar las pruebas que quería hacer valer, razón por la cual, mal podría suponerse, como lo hizo el fallador *a quo*, que debían negarse por no ser solicitadas en el escrito con el que se rindieron las cuentas, como a continuación pasa a explicarse.

2.1. Al efecto, en el *sub judice* se tiene que en sentencia del 23 de marzo de 2022 se ordenó a la parte pasiva rendir las cuentas ambicionadas por el extremo actor.

Con ese propósito, el numeral 5º, del artículo 379 *idem*, prevé que “[d]e las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110. (...) Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago”. Mírese que el citado precepto establece dos tipos

de traslados: el de las cuentas rendidas (traslado secretarial conforme el artículo 110 *ejusdem*), y, en caso de objeciones -como en el presente asunto-, el traslado del incidente (mediante auto, según el artículo 129 *idem*)

2.2. En este caso, la parte pasiva, en tiempo, rindió las cuentas ordenadas¹; pero, como fueron enviadas a la parte demandante, y por tratarse de un traslado secretarial, ese envió lo suplió, en aplicación a las reglas del artículo 9º, del Decreto 806 de 2020, vigente para ese entonces.

Acto seguido, las cuentas fueron objetadas tempestivamente por su contraparte², circunstancia que lleva a que esa inconformidad sea definida como incidente, según se dijo líneas atrás, y, de cara al precitado canon 129, “[e]n los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia [como en este], del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes”.

Sin embargo, esta Sala Unitaria no avizó la providencia o pronunciamiento a través de la cual el funcionario *a quo* corrió traslado de la objeción a la parte demandada, que se insiste, debe tramitarse como incidente, instante que era el idóneo para solicitar las pruebas que considere necesarias por quien rindió las cuentas, para frustrar la réplica de su contraparte, oportunidad absolutamente obviada por el funcionario de primer grado, quien una vez presentada la objeción, inmediatamente profirió el auto de apertura a pruebas del accesorio.

Fue por ello que esta Colegiatura requirió la acreditación de esa etapa procesal; no obstante, la respuesta recibida hizo referencia al traslado que se corrió de las cuentas -que no puede ser confundido con el de la objeción-, sin que el fallador hubiera emitido alguna

¹ Véase el archivo denominado “34.RendicionCuentas.pdf” del expediente digital

² Véase el archivo denominado “35.ObjeciónRendiciónCuentas.pdf” del expediente digital

manifestación sobre el traslado que se dio a esta.

Y se itera, no puede suponerse que con la remisión electrónica de la objeción, se suple el traslado en los términos del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), pues dicha preceptiva hace referencia expresa a que "se *prescindirá del traslado por Secretaría*", mientras que, en este caso, por tratarse de un incidente, es claro que debe surtirse mediante auto, porque así lo dispuso el legislador.

Sobre este particular, viene bien recordar lo manifestado por esta Corporación, en sede de tutela, en cuanto a que "(...) [t]ratándose del traslado que puede hacer la misma parte a su contraria, fue previsto en el párrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 que, 'cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se *prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*'. Esta modalidad, entonces, sólo tiene eficacia procesal si se verifican los siguientes requisitos: a. Que se trate de un traslado que, en principio, deba verificarse en sede secretarial. **Por tanto, no procede si el traslado exige un auto del juez (...)**"³. (Resaltado fuera del texto original).

Por tanto, la argumentación exteriorizada por el *a quo* es insuficiente para negar las pruebas a la parte, a quien ni siquiera se le ha brindado la oportunidad procesal para solicitarlas o presentarlas, situación que transgrede de forma evidente las garantías al debido proceso, la defensa y la contradicción de la parte demandada.

3. Situadas de esa manera las cosas, se revocará la providencia recurrida, y, en su lugar, se ordenará que el juzgador de

³ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, fallo de tutela del 15 de junio de 2023, Exp.: 000202301289 00.

primera instancia, proceda a rehacer la etapa omitida, permitiendo a la parte demandada solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer en el trámite de objeción de las cuentas rendidas, para lo cual deberá atender con estrictez la normatividad que regula el asunto y lo expuesto en esta providencia. Sin que haya lugar a disponer condena en costas, ante la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 19 de diciembre de 2022, proferido dentro del presente asunto por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena devolver el expediente al juzgado de origen, para que proceda a rehacer la etapa procesal omitida y se corra traslado del incidente de objeciones a la rendición de cuentas (art. 129 C.G.P.), permitiendo a la parte demandada solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer en el trámite de objeciones que se adelanta.

TERCERO: SIN COSTAS por la prosperidad del recurso.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce0ccfe5035833eafed747675e8d423f2d3c8885245ecdd0d3582d1f108d0f8**

Documento generado en 06/09/2023 04:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 018202000333 01

Se inadmite el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto de 2 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia, pues si en esa decisión la jueza -por solicitud de la demandante¹- decretó la terminación del proceso por extinción de la deuda objeto de recaudo (compensación), es claro que no le asiste interés para recurrir en la medida en que la providencia le es favorable, cuando menos, porque le pone fin a la ejecución que se adelantaba en su contra.

No se olvide que, según el inciso 2º del artículo 320 del CGP, “podrá interponer el recurso la parte **a quien le haya sido desfavorable la providencia**” (se resalta).

Y es que, si se miran bien las cosas, lo que reprocha la parte recurrente es el motivo de la decisión; en rigor, no disputa la terminación del proceso, sino la causa alegada para provocar el pronunciamiento. Sin embargo, si “hubo conducta abusiva y de posición dominante”, o si la ejecutante puso “en funcionamiento el aparato judicial a sabiendas de su no procedencia”, son cuestiones que bien pueden plantearse en proceso separado, pero que no le conceden a los ejecutados interés

¹ PrimeraInstancia/01CuadernoPrincipal, pdf. 01, pp. 59 y 65.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

para impugnar una determinación que, se insiste, favorece sus intereses.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a700a32238fc5f0ac583535508e214d932f2bc34e04e75cdca7a0b189f819f0**

Documento generado en 06/09/2023 03:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 025201600732 02

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal.
Radicado N.º	11001 3103 025 2019 00639 01.
Demandante.	Leidy Tatiana Cortes Ostos.
Demandado.	Leidy Fernanda Valencia Martín.

1. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada contra el auto proferido en audiencia el 2 de junio de 2022, mediante el cual el Juez 25 Civil del Circuito de Bogotá, negó la suspensión del proceso por prejudicialidad. «minuto 3:04:55»¹

2. ANTECEDENTES

2.1. Que, el apoderado de la parte demandada allegó el 1º de junio del año inmediatamente anterior, solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, por cuanto sobre el inmueble objeto del litigio, cursa otro juicio ante el Juez 17 Civil del Circuito de Bogotá, radicado 2021-374 sobre prescripción adquisitiva de dominio, siendo demandante Leidy Fernanda Valencia contra Leidy Tatiana Cortes Ostos y otro. «art. 161 del C.G. del P.»

2.2. Como fundamento para negar la prejudicialidad, refiere el *A quo* «minuto 3:05:00» que, el núm. 1 del artículo 161 del Código General del Proceso, prevé “*cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible ventilar en aquél como **excepción o mediante demanda de reconvención. (...)**”.* Mecanismo de defensa, el cual, la parte demandada, dejó pasar inadvertidamente, de tal manera que no puede hoy dicha parte, valerse de un proceso formulado postreramente al sometido bajo estudio, para tratar de suspenderlo.

¹ Asignado al Despacho por reparto del 15 de julio de 2022, secuencia 5155.

A más de que, el peticionario no allegó ninguna prueba sobre la existencia del proceso que cursa en el Juzgado 17 Civil del Circuito bajo el radicado 2021-374. «minuto 3:07:06», como lo exige el inciso 2º del art. 162 *ibidem*.

2.3. Inconforme el apoderado de la demandada con la decisión, censuró la providencia mediante recursos de reposición y apelación subsidiaria «minuto3:07:41», alegando que, dentro de la contestación de demanda, no se podía advertir la prescripción adquisitiva, dado que el proceso fue presentado con posterioridad a la contestación. Además, que fue tiempo después que se lograron recaudar los documentos, motivo por el cual no se excepcionó ni se solicitó la prejudicialidad, al no tener claridad de los hechos.

Aunado a que, con el fallecimiento del señor Fernando Valencia, fue que se logró obtener los documentos para iniciar el proceso de pertenencia, puesto que era él, quien tenía la documental. Situación que conllevó a que, hasta el 1 de junio de 2022, se solicitará la suspensión.

2.4. Tras la improsperidad del primer recurso, se concedió el segundo, el cual procede esta Sala a resolver. «minuto 3:13:43 a 3:15:56»

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para conocer del asunto, en razón a lo previsto en el numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso con arreglo a lo dispuesto en el canon 35 *ibidem*.

3.2. Para desatar la alzada se hace necesario precisar que, dentro del asunto se alega la prejudicialidad con fundamento en el numeral 1º del artículo 161 del Código General del Proceso que a su tenor literal reza: "*Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. (...)*"; siendo imperativo para su prosperidad que se pruebe la existencia del proceso que determina la solicitud como lo prevé el inciso 2 del artículo 162 *eiusdem*

En este orden, opera la prejudicialidad en todos aquellos casos en que exista una cuestión de fondo que deba debatirse y dirimirse en un proceso, como presupuesto necesario para adoptar la decisión en otro, en términos puntuales, debe darse una relación de dependencia directa entre los procesos, en donde uno no puede fallarse sin la decisión previa del otro, en el caso, sería la influencia del proceso pertenencia en el proceso de reivindicatorio.

Así, en el asunto que ocupa la atención de esta Magistratura, se tiene que Leydi Tatiana Cortes Ostos y Jhon Edwin Cortes Causil iniciaron

proceso reivindicatorio contra Leidy Fernanda Valencia Martín, conocimiento que correspondió al Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá; se trata de un inmueble ubicado en las Tv 81 D No. 34ª -41 Sur, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S - 40357871.

Igualmente, en los hechos de la demanda Reivindicatoria, concretamente en el primero, se esgrime que los actores adquirieron el predio por compraventa realizada en el año 2008. (archivo 01 pág. 42)

A su vez, en la contestación a la demanda ordinaria reivindicatoria, la demandada Leidy Fernanda Valencia Martín, aduce que no es cierto lo afirmado por los actores, pues es ella, la que ha tenido la posesión del bien, ejerciendo actos de señora y dueña. (archivo 01 pág. 114 y s.s.).

Por otro lado, se deja constancia que, revisado el plenario, no reposa copia de la demanda ordinaria de pertenencia que, según dicho de la parte demandada, promueve la poderdante Leidy Fernanda Valencia Martín contra Leidy Tatiana Cortes Ostos y otro, no siendo posible verificar que corresponda al mismo predio objeto de reivindicación.

Ahora bien, aunque los dos procesos guardaran identidad en cuanto al bien objeto de litigio y abordan un tópico en común -la posesión-, el proceso reivindicatorio puede ser fallado con independencia del de pertenencia, por la potísima razón que no existe el nexo de dependencia que se requiere para que opere la prejudicialidad.

Este nexo inescindible entre uno y otro proceso, quiere decir que no puede ser fallado sin el otro, como lo determina la Corte Constitucional, cuando trata este caso así:

*"La prejudicialidad se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, **diferente pero conexas**, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado. bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca.²"* (lo subrayado por fuera del texto original).

De igual forma, en sentencia T- 451 de 2000 la misma Corporación, indicó:

"La suspensión de los procesos, en términos generales, es una eventualidad excepcional que puede presentarse en el curso de éstos, exactamente al momento de dictarse sentencia, y que impide al juez de conocimiento emitir el fallo que corresponda, hasta tanto no se emita una decisión definitiva en otro proceso, decisión que necesariamente ha de influir en la resolución del proceso que, por tal hecho, ha de suspenderse. Teniendo en cuenta que la suspensión, como fenómeno procesal, implica

² Auto 278/09

*diferir en el tiempo la resolución de la cuestión planteada al juez, hecho este que toca con uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (art.29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (art. 229), compete al juez, como director del proceso, hacer uso razonado de esta figura, por cuanto éste no puede retardar o postergar la conclusión del negocio sometido a su conocimiento por el solo hecho de la existencia de otro litigio **entre las mismas partes o sobre el mismo objeto. cuando no exista la conexidad sustancial entre la decisión que ha de adoptarse en uno y otro pleito.**" (Lo resaltado a propósito)*

Por su parte la doctrina ha señalado: *"Para que pueda hablarse de prejudicialidad se requiere no la simple relación entre dos procesos sino la incidencia definitiva y directa de la decisión que se tome en un proceso tenga sobre la que se adopte en otro, de modo tal que sea condicionante total o parcialmente del sentido del fallo que deba proferirse. (. .) El sentido de la decisión a tomar dentro del proceso civil debe estar necesariamente determinada, total o parcialmente, por lo resuelto en la sentencia penal, civil, contenciosa administrativa o laboral. Si así no ocurre no se puede dar la suspensión y debe el juez proveer de fondo"*³

Proyectadas las precedentes nociones sobre el asunto sub examine, no es indispensable ni determinante las resultas del proceso de pertenencia para definir el proceso de reivindicatorio, dado el efecto Inter partes de dicho proveído; por lo que no está imposibilitado el juez de la causa para adoptar una decisión.

De igual forma, estando debidamente notificada la demandada en el proceso reivindicatorio y demandante en el proceso de pertenencia, debe perfilar su defensa en pro a destruir la aludida posesión que deprecia la pasiva con apoyo en las posesiones que alega; pues es patente, que dentro de los dos juicios es cuestión obligada el tema de la posesión, y es requisito para la declaratoria de suspensión del proceso, que las cuestiones materia de ella no proceda plantearlas en el proceso cuya suspensión se pretenda, por falta de jurisdicción o competencia del juez que de él conoce.

Por consiguiente, al haber dejado la parte demandada vencer la oportunidad para proponer a través del mecanismo de defensa la excepción de "prescripción", porque según su dicho no se había formulado aún la demanda de pertenencia, por ende, no se tenía conocimiento del asunto, no tiene incidencia en la suspensión del proceso solicitado, ya que, los presupuestos de la acción reivindicatoria difieren de los que están previstos para la de pertenencia.

Aunado a ello, conforme lo establece la parte final del inciso 2 del artículo 162 Ibidem, aun no nos encontramos en el estanco procesal para decretar tal figura, porque según dicha normatividad, la suspensión por

³ Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil, Tomo 1, décima edición, pág. 988

prejudicialidad sólo procede cuando “el negocio se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda instancia o de única instancia”⁴. Situación que no corresponde al presente asunto. (Resalta la sala).

3.3. Las anteriores razones son suficientes para confirmar la determinación de primer grado.

Se condenará en costas a la parte apelante, ante la confirmación de esta decisión (numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

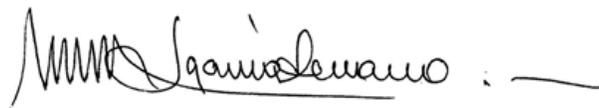
4. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado en audiencia del 2 de junio de 2022, por el Juez 25 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho, la suma de \$500.000.00.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la autoridad de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

⁴ Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil, Tomo 1, décima edición, pág. 989

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55f2900ce27341f7272103460822eea378d6f9f8a49a970c94c37787da7abb7**

Documento generado en 06/09/2023 12:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ordinario
DEMANDANTE	Mazurén Agrupación 1010 P.H. Etapa B
DEMANDADA	Constructora Fernando Mazuera S.A.
RADICADO	110013103 026 2013 00367 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Acepta transacción

Se resuelve lo pertinente acerca del informe secretarial que precede, en el cual se consignó que “(...) **los abogados de las partes allegan acuerdo de transacción**”.

ANTECEDENTES

1. El 27 de mayo de 2022 esta Corporación resolvió la apelación contra la sentencia de primer grado, modificando el ordinal tercero. La demandada Constructora Fernando Mazuera S.A. presentó recurso de extraordinario de casación contra lo decidido por esta Corporación, y estando en curso el trámite para decidir sobre la concesión del mismo, los apoderados judiciales de la demandante Dr. Sergio Andrés Bello Mayorga y de la pasiva Dr. Diego Alberto Sosa Galindo, allegaron solicitud de terminación del proceso por haber celebrado un acuerdo transaccional, sin que se imponga condena en costas y perjuicios a ninguna de aquellas, acompañando su petición del contrato aludido.

CONSIDERACIONES

1. Según el artículo 2469 del Código Civil “[l]a transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”, y “[n]o es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”. A su turno el artículo 2470 del mismo compendio establece que podrá transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2483 ídem refiere que este tipo de convenio produce el efecto de cosa juzgada en última instancia.

2. Acorde con lo reglado por el artículo 312 del Código General del Proceso “[e]n cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia”, a la vez que regula la forma en que debe solicitarse para que genere efectos en el trámite respectivo, pues dice que pueden pedirlo quienes la celebraron ante la autoridad que conoce el asunto, precisando sus alcances o acompañando el documento que contenga el acuerdo logrado, y en el evento que solo una de las partes la presente, deberá correrse traslado a la otra por 3 días. Radicada la solicitud, el dispensador de justicia la aceptará siempre que se ajuste al derecho sustancial lo convenido y declarará terminado el litigio si recayó sobre la totalidad del mismo o advertirá la parte sobre la cual deba versar en lo sucesivo si solo fue parcial el alcance de la transacción.

3. En el particular, la petición de “*terminación del proceso de la referencia por desistimiento de la demanda impetrada y con ello la totalidad de las pretensiones invocadas, lo anterior, con ocasión del acuerdo transaccional logrado entre las partes procesales y del cual se anexa a este libelo (...) en aras de lograr la terminación procesal aquí peticionada, sin condena en costas ni perjuicios para ninguna*

de las partes. De igual manera, la demandada desiste de esta manera del recurso extraordinario de casación impetrado”, fue elevada en conjunto por los apoderados judiciales de las partes en contienda.

Revisado el contenido del “*acuerdo de transacción Conjunto Residencial Mazurén Agrupación 010 Etapa B y Constructora Fernando Mazuera S.A.*”, fechado 27 de septiembre de 2022, firmado por Juan Carlos Ríos Durán, en calidad de administrador de la copropiedad actora, condición certificada por la Alcaldía Local de Suba¹, debidamente autorizado por la asamblea general de copropietarios para celebrar el acuerdo transaccional, y por Carlos Alberto Beltrán Ardila, representante legal de la constructora encausada², se avista que recae sobre la totalidad del proceso, pues versa sobre el desistimiento de todas las pretensiones invocadas por la demandante y, por ello, se reclama la terminación del litigio; además, del tenor literal del concurso de voluntades se coligen las concesiones recíprocas entre las partes, por lo que se tiene por satisfechos los requisitos legales para acoger la petición, debido a que se suscribió por quienes tienen el poder dispositivo sobre los derechos en litigio y se ajusta al derecho sustancial.

4. En mérito de lo expuesto, el magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Aceptar el “*acuerdo de transacción Conjunto Residencial Mazurén Agrupación 010 Etapa B y Constructora Fernando Mazuera S.A.*”, fechado 27 de septiembre de 2022.

¹ Ver folio 4 del archivo “*31InformaAcuerdoTransaccional*” de la carpeta “*CuadernoTribunal*” del expediente digital.

² Ver folio 36 a 48 del archivo “*31InformaAcuerdoTransaccional*” de la carpeta “*CuadernoTribunal*” del expediente digital.

Segundo: Dar por terminado el presente proceso ordinario, acorde con lo indicado en la motiva de este proveído.

Tercero: Sin condena en costas en armonía con lo dispuesto por las partes y el artículo 312 del C.G.P.

Por lo demás, se ordena la devolución de la correspondiente actuación a la oficina judicial de origen; déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente
ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., seis de septiembre de dos mil veintitrés
(aprobado en sala virtual ordinaria de 6 de septiembre de 2023)

11001 3103 028 2018 00276 01
Ref. proceso verbal de José Gregorio Hoyos Cruz y Ventas Institucionales S.A.S.
contra Johan Javier Martínez Aguilera

Se decide el recurso de apelación que formuló la parte demandante contra la sentencia que el 14 de abril de 2023 profirió el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de la referencia.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (hojas 111 a 122, pdf 001.Folios1Hasta893). Reclamaron los libelistas que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa de 8 de febrero de 2011 (y sus otrosíes de 18 de julio de 2012, 16 de agosto de 2012 y 5 de mayo de 2015) celebrado entre José Gregorio Hoyos Cruz (promitente vendedor), y su contraparte (promitente comprador), respecto del inmueble ubicado en la transversal 86 A N° 32-33 sur, M.I. 50S-40053809 y que, en consecuencia, se condene a su contraparte a restituir el predio (bodega) con los frutos civiles causados desde la fecha de entrega, al promitente comprador (30 de marzo de 2011), así como la cláusula penal estimada en \$200'000.000.

Adujeron los demandantes que su contraparte inicialmente les pagó \$1.100'000.000 (precio que se pactó por la bodega, en el contrato preliminar); que con ocasión al “segundo otrosí” de 16 de agosto de 2012, los promitentes vendedores devolvieron \$500'000.000 al promitente comprador, los cuales debía “volver a pagar” a más tardar el 16 de agosto de 2013 y que suscribieron un “documento aclaratorio fechado en mayo 5 de 2015 en el que dejaron claramente especificados

los diferentes sucesos que se presentaron durante la negociación y a la vez señalaron plazos para el cumplimiento de las obligaciones”.

Añadieron que “el promitente comprador tenía conocimiento que el gravamen hipotecario existente sobre el inmueble era una garantía de obligaciones a cargo de la empresa Ventas Institucionales S.A.S.”; que en dos oportunidades (en el año 2017) requirieron a su contraparte con tres meses de anticipación para que asistiera a la notaría a suscribir la consabida escritura pública; que el señor Hoyos Cruz sí acudió a la suscripción del contrato el 29 de noviembre de 2017, según refleja la respectiva constancia notarial y que el señor Martínez Aguilera (promitente comprador) “tampoco ha pagado los dineros que adeuda”.

2. LA CONTESTACIÓN (hojas 218 y siguientes pdf 001.Folios1Hasta893). El demandado excepcionó “falta de legitimación en la causa por pasiva”, para lo cual alegó que él actuó en representación de Néstor Belisario Núñez Peña, “el verdadero interesado en adquirir a título de compraventa el inmueble; “mala fe del demandante”; “simulación de contrato por parte del demandante”; “precio pagado, obligación extinguida”, con sustento en que pagó \$1.100'000.000 e “inexistencia de incumplimiento por parte del promitente comprador”.

3. EL FALLO APELADO. El juez *a quo* denegó en su integridad la demanda en estudio.

Destacó, inicialmente que “el único al cual se le puede exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas en la convención que sirve de báculo a la acción resolutoria es al demandado Johan Javier Martínez Aguilera, habida cuenta que aparece inicialmente contratando como si él fuera el sujeto de interés jurídico y económico resultante del contrato (...), cuya intención era obtener una comisión para favorecer esos intereses ajenos radicados finalmente en cabeza de Néstor Belisario Núñez Peña”.

De otro lado, y para no acoger la demanda resolutoria, aseveró que de acuerdo con el documento denominado otrosí N° 2 “se puede extractar diáfananamente que el precio pactado por el inmueble prometido

en venta fue la suma de \$1.100'000.000"; que "el precio fue cancelado totalmente al promitente vendedor a entera satisfacción de éste, conforme se señala en el otrosí del contrato"; y que "le correspondía al promitente vendedor, realizar la tradición del inmueble prometido en venta a través del otorgamiento de la escritura pública, acto que quedó convenido inicialmente para el día 5 de abril de 2011".

También señaló que "los contratantes perseveraron en la ejecución de la promesa, estipulándose una nueva fecha para ese fin (30 de diciembre de 2015), a la espera que el demandante realizara las gestiones necesarias para levantar el gravamen hipotecario que pesaba sobre el predio" y que "si bien se estipuló en el otrosí del contrato que el anterior plazo podría prorrogarse máximo hasta el 5 de noviembre de 2016, lo cierto es que tampoco existe prueba demostrativa que el promitente vendedor hubiese comparecido a la notaría acordada a suscribir la escritura en ese interregno de tiempo".

Añadió que "el hecho de que se haya requerido al promitente comprador para que compareciera el día 29 de noviembre de 2017 a celebrar el contrato prometido en la Notaría 61 de Bogotá, ello no constituye un acto consensuado sobre el cual pueda derivarse una prestación a cargo del demandado" y que "cierto es que con posterioridad a la entrega de los dineros pactados como precio de la compraventa, el demandante le devolvió al demandado la suma de \$500'000.000, no obstante tal 'reintegro' fue garantizado con el otorgamiento de un pagaré y después con el giro de una letra de cambio (...), siendo esto un evento o asunto de tinte diverso al de la deprecada resolución del contrato que debe ventilarse por una causa o juicio diferente al de esta acción".

4. EL RECURSO DE APELACIÓN. Destacó la parte demandante:

4.1. Que ella "sí cumplió con sus obligaciones contractuales, mientras que el demandado Johan Martínez incumplió, pues así se deriva de la simple lectura del contrato de promesa de compraventa junto con sus otrosíes" y que "el despacho de primera instancia se equivocó pues pasó por alto que las mismas partes, quienes son las

legitimadas para gobernar sus relaciones, en el contrato celebrado (promesa de venta y otros íes firmados) pactaron varios aplazamientos a las fechas de firma de la escritura pública de compraventa”.

4.2. Que “el señor Johan Javier Martínez Aguilera modificó la forma de pago y, posteriormente, incumplió su obligación de pagar”, con soporte en que “las partes sí podían modificar, como en efecto lo hicieron, la forma de pago pactada, al punto de tener por restituida parte del precio a favor del comprador” y que “el juez de primera instancia aplicó de manera equivocada la autonomía de los títulos valores”.

4.3. Que hubo “Inexistencia de mandato oculto o mandato sin representación y vinculatoriedad del señor Néstor Belisario Núñez Peña en el proceso”, en tanto que “cualquiera que sea la calificación de la relación contractual entre Néstor Belisario Núñez y Johan Javier Martínez Aguilera con relación a la promesa de compraventa, es claramente inexistente, pues el único objeto de dichas convenciones eran las de defraudar al promitente vendedor y aprovecharse de la legítima confianza de aquel, mientras usufructuaban el inmueble sin reconocer el pago de algún canon de arrendamiento”.

5. LA RÉPLICA. El señor Martínez Aguilera destacó que “la parte demandante pretende desconocer que hubo una limitación y o en su defecto un plazo máximo para firma escrituras, plazo que fue incumplido, dado que, hasta fecha de abril de 2017, seis (6) meses posterior al máximo plazo establecido entre las partes, el señor Hoyos Cruz cancela en gravamen hipotecario que existía sobre la bodega objeto de litigio, y posterior a ello exige sin que haya consentimiento mutuo y sin que se decante axiológicamente de conformidad al artículo 1602 y ss del Código Civil, firmar escrituras”.

CONSIDERACIONES

1. Verificada la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo, anuncia la Sala que se desatenderá en su integridad la apelación en estudio, entre otras cosas, por cuanto la demanda era impróspera como quiera que aquí no se demostró, según

incumbía a la parte actora, que de ella quepa predicar la connotación de contratante cumplida respecto del contrato de promesa de compraventa de 8 de febrero de 2011 y sus otrosíes de 18 de julio y 16 de agosto de 2012 y 5 de mayo de 2015.

Lo anterior, principalmente, con motivo de haber incumplido el demandante su obligación de cancelar el gravamen hipotecario que pesaba sobre el predio materia de promesa de compraventa (antes del día 5 de noviembre de 2016, plazo máximo fijado en el tercer otrosí), lo cual, *per se*, da al traste, con la demanda de resolución por incumplimiento del promitente comprador.

La parte recurrente no planteó que hubiera cumplido esa obligación de cancelar la hipoteca antes del 5 de noviembre de 2016.

Lo que se reprochó fue que el juez *a quo*, no dio por acreditada la incomparecencia del promitente comprador a la Notaría 61 del Círculo de Bogotá el 29 de noviembre de 2017, pese a que lo citó con antelación mayor a tres meses para ese propósito, e incluso la falta de pago de la totalidad del precio pactado, esto con soporte en la devolución de \$500'000.000 (ver segundo otrosí de 16 de agosto de 2012).

Además, la apelante señaló que erró el juzgador de primer grado al no tener por inexistente el “mandato oculto o mandato sin representación” entre el aquí demandado y el señor Néstor Belisario Núñez Peña.

2. Es asunto averiguado que en armonía con los artículos 1546 y 1609 del Código Civil, el éxito de la demanda de resolución contractual por causa atribuible a su contraparte negocial está supeditado a que se demuestre (por quien la alega, artículo 167 del C. G. del P.) la **concurrencia** de los siguientes requisitos: a) la celebración de un contrato válido; b) el incumplimiento del demandado y **c) el cumplimiento o allanamiento a cumplir del demandante.**

2.1. Aquí las partes no pusieron en tela de juicio la celebración y validez del contrato de promesa de compraventa de 8 de febrero de 2011 y sus otrosíes de 18 de julio y 16 de agosto de 2012 y 5 de mayo de 2015, entre José Gregorio Hoyos Cruz (promitente vendedor) y Johan

Javier Martínez Aguilera (promitente comprador), respecto del inmueble identificado con M.I. 50S-40053809.

2.2. Bien puede tenerse por cierto que -como se aseveró en la demanda- el señor Martínez Aguilera no acudió el 29 de noviembre de 2017 a la Notaría 61 del Círculo de Bogotá a las 3:00 p.m. a suscribir la escritura pública de compraventa y que dejó de pagar parte del precio que convinieron los promitentes contratantes.

A las anteriores conclusiones se arriba con motivo de la aceptación de ese primer hecho por parte del opositor (al contestar la demanda) y a que en el segundo otrosí (el de 16 de agosto de 2012) se dejó expresa constancia de la devolución parcial del dinero pagado al promitente comprador, esto es, la suma de \$500'000.000.

En efecto, en la cláusula tercera del reseñado otrosí se plasmó que “el promitente vendedor hace entrega al promitente comprador de la cantidad de \$500'000.000, como reintegro o devolución de los dineros que ya habían sido pagados”.

2.3. Pese a que se acreditaron los dos requisitos recién aludidos (celebración de un contrato válido, tema sobre la que las partes no han mostrado inquietud alguna, y desatención de algunas de las obligaciones del demandado), la foliatura no refleja que el promitente vendedor hubiera cumplido o se hubiera allanado a honrar de forma completa y oportuna todas las prestaciones que adquirió con motivo del contrato preparatorio y sus posteriores modificaciones.

La Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que la facultad de reclamar la reseñada modalidad de extinción contractual (resolución) “requiere la presencia de varios presupuestos o requisitos que, aunque no generan unanimidad en la doctrina, se han concretado tradicionalmente en la existencia de un contrato bilateral válido, el incumplimiento de uno de los contratantes y **el cumplimiento o la disposición a cumplir del otro**”¹.

¹ CSJ., sent. de diciembre 18 de 2009, exp. 09616

En el criterio de la Sala, no se acreditó la verificación del último de esos requisitos, pues el expediente no refleja que el señor José Gregorio Hoyos Cruz (o la otra demandante que no es parte en el contrato de promesa de marras) hubiera logrado la cancelación de la hipoteca que el promitente vendedor constituyó a favor del Banco Popular mediante escritura pública 1574 de 4 de mayo de 2000 (anotación N° 8 del F.M.I.); ello, **antes del 5 de noviembre de 2016** (así se pactó en el tercer otrosí de 5 de mayo de 2015).

Por el contrario, lo que refleja el expediente es que la cancelación del prenombrado gravamen real se verificó el 3 de abril de 2017 (ver anotación N° 13 del certificado de tradición) esto es, casi 5 meses después de haber vencido el último plazo fijado por los promitentes contratantes.

En efecto, a voces de la cláusula primera del otrosí de 5 de mayo de 2015, “Las partes acuerdan que la escritura pública de perfeccionamiento de este negocio jurídico de promesa de compraventa se suscribirá el día treinta (30) de diciembre de 2015 en la hora de las 3 p.m. en la Notaría 61 del Círculo de Bogotá. Sin embargo, las partes podrán otorgar este público instrumento con anterioridad o **posterioridad** a la fecha y hora ya mencionadas, para lo cual el promitente vendedor informará por escrito o mediante e-mail al promitente comprador sobre tal hecho, con una anterioridad no inferior a tres meses” y que, **“En el evento en que no sea posible cumplir con el otorgamiento de la escritura pública en esta fecha debido a que el promitente vendedor no pudo liberar de la hipoteca existente a favor del Banco Popular el inmueble objeto de esta negociación, se tendrá como última fecha de tal escritura el día 5 de noviembre de 2016”**.

Así las cosas, resulta intrascendente que la parte actora hubiera acreditado que acudió a la Notaría 61 del Círculo de Bogotá el 29 de noviembre de 2017, pues de los elementos de juicio que se recaudaron no es factible inferir que el plazo máximo (hasta el 5 de noviembre de 2016) fue modificado por las partes en litigio.

2.4. Tampoco se olvide que “la doctrina y la jurisprudencia han considerado que en esta materia resulta pertinente distinguir, entonces, si la obligación insatisfecha es una obligación principal o simplemente accesoria, o también si el incumplimiento es definitivo o apenas parcial o transitorio, y, en todo caso, **analizar la trascendencia, importancia o gravedad del incumplimiento, determinadas tales circunstancias, entre otros criterios, por lo que las partes hayan convenido, por la afectación que se haya presentado en el interés del acreedor en el mantenimiento de la relación, por la frustración del fin práctico perseguido con el contrato -en la que se incluye la inobservancia de un término esencial-, o, en fin, por el impacto que se haya podido generar en la economía del contrato.** La jurisprudencia nacional no ha sido ajena a considerar la gravedad del incumplimiento como elemento que se debe tener en cuenta para definir la prosperidad de la pretensión resolutoria” (CSJ., sent. de diciembre 18 de 2009, exp. 09616).

Según se explicó en precedencia, el promitente vendedor dejó de cumplir una obligación de indiscutida relevancia (levantar un gravamen hipotecario antes del 5 de noviembre de 2016), sin cuya verificación, dadas las particularidades del caso- no cabe reprochar al opositor por no haber acudido a la notaría a firmar la escritura pública de compraventa el 29 de noviembre de 2017.

Ya se anotó que brilla por su ausencia prueba de que las partes hubieran convenido, a través de algún otrosí, o figura similar, que el perfeccionamiento del contrato preliminar se debía verificar en esa última calenda (29 de noviembre de 2017).

A lo que se suma, que para ese entonces, ya los derechos de dominio no los detentaba el promitente vendedor José Gregorio Hoyos Cruz, por haber celebrado este contrato de compraventa con Ventas Institucionales SAS (quien funge aquí como litisconsorte por activa, pero que no tiene la connotación de promitente vendedor, en el negocio jurídico preliminar que aquí interesa), según escritura pública 3279 de 1 de agosto de 2012, de la Notaría 47 del Circulo de Bogotá, inscrita según anotación 10 del respectivo certificado de tradición.

De lo anterior emana la relevancia que, en el desarrollo del contrato preliminar, implicó el incumplimiento de la obligación de cancelar la hipoteca en los términos convenidos, y no *a posteriori*, cuando ya ni siquiera los derechos de dominio sobre la bodega figuraban a nombre del señor José Gregorio Hoyos Cruz (único promitente vendedor), lo cual de alguna manera explica que el promitente comprador viera comprometida la continuidad de su interés en perfeccionar el contrato preliminar, cual hubiera sido de esperar, de no haberse verificado la circunstancia de incumplimiento tantas veces mencionada.

2.5. No olvida el Tribunal que, en sentido contrario a lo que sobre ello se sostuvo en la sentencia apelada, manifestó el apelante que se verificó una “Inexistencia de mandato oculto o mandato sin representación y vinculatoriedad del señor Néstor Belisario Núñez Peña en el proceso”, y que “cualquiera que sea la calificación de la relación contractual entre Néstor Belisario Núñez y Johan Javier Martínez Aguilera con relación a la promesa de compraventa, es claramente inexistente, pues el único objeto de dichas convenciones eran las de defraudar al promitente vendedor y aprovecharse de la legítima confianza de aquel, mientras usufructuaban el inmueble sin reconocer el pago de algún canon de arrendamiento”.

La inocuidad de tal reproche es evidente, por cuanto, como quedó visto con antelación, no era atendible la demanda de resolución contractual, con motivo del demostrado incumplimiento del promitente vendedor, de su obligación, pactada en el contrato preliminar, de cancelar la hipoteca en los plazos convenidos.

En ese escenario, no ofrece incidencia alguna la eventualidad de la “Inexistencia de mandato oculto o mandato sin representación y vinculatoriedad del señor Néstor Belisario Núñez Peña en el proceso” que alega la parte inconforme, a lo que se suma que aquí ni el señor Núñez Peña fue demandado, ni de las pruebas obrantes a folios emerge que su eventual intervención en el desarrollo del contrato preliminar se hubiera erigido como alguna de las causas del incumplimiento en que incurrió el promitente vendedor, y que redundó en que sus pretensiones estuvieran llamadas al fracaso acorde con las pautas contenidas en los

artículos 1546 y 1609 del Código Civil y las jurisprudenciales citadas con antelación.

3. RECAPITULACION. En resumidas cuentas, como también lo percibió el juez de primera instancia, no había lugar a atender la demanda de resolución contractual dirigida contra el promitente comprador, principalmente, porque no se acreditó que el promitente vendedor hubiera cumplido o estuviera presta a hacerlo una de las obligaciones a su cargo, según se pactó en la promesa de compraventa: obtener la cancelación de una hipoteca previo a la fecha en que había de firmarse la escritura pública de compraventa, y a más tardar el día 5 de noviembre de 2016.

Se impondrán las costas del recurso vertical a la parte vencida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Sexta Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia que el 14 de abril de 2023 profirió el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso verbal que adelanta José Gregorio Hoyos Cruz (y otra) frente a Johan Javier Martínez Aguilera.

Costas de segunda instancia a cargo de la apelante. Líquidense por la juez *a quo*, quien incluirá como agencias en derecho de la alzada la suma de \$2'000.000, según lo estima el Magistrado Ponente.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
ÁNGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b9751faf6b7f667d20bae12ef9ceab0cd56fb16c9007ea4b0f20d6d514c2f8**

Documento generado en 06/09/2023 02:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario
Radicado N°: 11001310303020120064801
Demandante: C.I. Petrociviles Ltda.
Demandado: Banco de Bogotá S.A.

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante, a través de apoderado judicial, en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. La parte demandante solicitó se declare la nulidad de la actuación a partir de la providencia proferida el 19 de agosto de 2021, con fundamento en la causal prevista en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P., tras indicar que *“el día 16 de julio de 2021, falleció en esta ciudad de Bogotá el doctor ROY PHILLIP PARRISH CHACÓN (Q.E.P.D.), quien para el momento de su lamentable deceso fungía como apoderado de la parte demandante”*, de manera que el deceso ya había acaecido para la fecha en que se profirió el auto de fecha 19 de agosto de 2021, que ordenó correr traslado a la parte demandante para sustentar el recurso de apelación contra la sentencia. Por lo anterior, solicita se ordene reponer la actuación en respeto a la garantía constitucional del debido proceso.

2.2. De la anterior solicitud se ordenó correr traslado a la parte demandada, quien dentro del término concedido guardó silencio.

2.3. Agotado el trámite de rigor, se procede a decidir la nulidad como corresponde.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Para resolver la nulidad planteada, debe recordarse que el artículo 133 del Código General del Proceso establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los casos allí señalados, entre ellos, *“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”* (núm. 3°).

En cuanto a las causales de interrupción del proceso, el canon 159 del estatuto procesal consagra lo siguiente:

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.

3.2. Trasladado lo anterior a este caso, se observa que mediante providencia fechada 19 de agosto de 2021, se dispuso dar trámite al recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2019 por el Juzgado 1º Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, y se ordenó correr traslado por el término de cinco (5) días para la sustentación del recurso, plazo que venció en silencio.

Ahora bien, según el registro de defunción aportado a este trámite (archivo 05, cuaderno Tribunal), el abogado Roy Phillip Parrish Chacón, reconocido en el proceso para actuar como apoderado de la parte demandante (archivo 01, pág. 535, cuaderno principal), falleció el día 16 de julio de 2021, lo que implica que a partir de ese momento se generó la interrupción del proceso por haberse presentado la causal establecida en el numeral 2º del artículo 159 del C.G.P., de modo que no era procedente efectuar ningún acto procesal debido a la muerte del citado apoderado judicial.

Resulta importante destacar que la parte demandante venía siendo representada por un sólo apoderado y de acuerdo con las actuaciones que obran en el cuaderno principal, la sociedad C.I. Petrociviles Ltda. otorgó nuevo poder al abogado Rodrigo Vargas Ávila, quien presentó ante el juez de conocimiento la solicitud de invalidez, de allí que no se ha configurado el saneamiento de la nulidad en los términos del artículo 136 del Código General del Proceso.

3.3. Conforme a lo anotado, se declarará la interrupción del proceso por la muerte del apoderado judicial de la parte demandante y, como consecuencia de ello, se declarará la nulidad de todo lo actuado en esta instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la interrupción del proceso adelantado por C.I. Petrociviles Ltda. contra el Banco de Bogotá S.A., por la causal prevista en el numeral 2º del artículo 159 del C.G.P., desde el 16 de julio de 2021, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en esta instancia a partir de la providencia calendada 19 de agosto de 2021 y las actuaciones posteriores que dependan de aquella.

TERCERO: En firme el presente proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver sobre la admisión del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf9afe2428b398e444b1f0994aa74c3a9afbc0cba8555b23d6a992ff3b10247**

Documento generado en 06/09/2023 12:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Nury Gualdrón Duarte
Demandado	Luz Marina Beltrán Ramírez
Recurso:	Apelación de auto

ASUNTO.

Se resuelve el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la demandante contra el auto de 16 de diciembre de 2022, mediante el cual el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá decretó la terminación del proceso por falta de reestructuración¹.

EL RECURSO

Dijo la recurrente que: **(i)** se hizo una interpretación errada de los artículos 38 y 42 de la Ley 546 puesto que el crédito fue otorgado en pesos; **(ii)** la sociedad Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. “*certificó el alivio correspondiente y reliquidó la obligación*” acorde con la sentencia C-955 del año 2000; **(iii)** desconoció la existencia de un embargo de remanentes proveniente del 20 Civil Municipal de Bogotá que impide finiquitar el proceso y que **(iv)** se están reviviendo oportunidades fenecidas porque la nulidad había sido zanjada en otra ocasión.

CONSIDERACIONES.

1. A propósito de esta temática, el despacho sintetiza lo dicho por la Corte,

¹ Cuaderno “06 CuadernoIncidenteNulidad” Fls. 413 a 441.

en sentencia STC-5248 de 2021:

“*[E]n relación con el cobro ejecutivo de una obligación contraída antes del 31 de diciembre de 1999 en UPAC e incluso en pesos con capitalización de intereses para la adquisición de vivienda, que no ha sido reestructurada en los términos de la Ley 546 de 1999, es deber de los operadores judiciales atender la solicitud del deudor, tendiente a que se cumpla esta exigencia, pues tal olvido le resta exigibilidad a la obligación. Así mismo, se ha señalado que el documento que recoge la reestructuración, junto con el título valor base de ejecución, forma un título complejo, cuya ausencia impide seguir con el cobro compulsivo (...) la misma es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva; y (...) ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito...”.*

Y sobre estos últimos sujetos, puntualizó que: “*cuestión **exigible a los cesionarios** si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito”.*

Entonces la discusión no gira en torno a la “reliquidación” que haya certificado la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S., sino a la “reestructuración” del crédito, asunto bien distinto.

En cuanto a que si la existencia de procesos coactivos o embargo de remanentes sobre los deudores impide la terminación del proceso, agregó el Alto Tribunal que: “*la Sala considera que lo más razonado es mantener la postura adoptada en la sentencia STC14779-2019, toda vez que, además de lo dicho en esa oportunidad, se advierte que la legislación vigente no establece una prueba solemne o tarifa legal para acreditar la capacidad económica de una persona”.*

“*No basta con advertir la existencia de un trámite ejecutivo o de unos embargos de remanentes vigentes contra el accionado, para impedir la*

terminación del proceso ejecutivo hipotecario, cuando este no haya sido reestructurado, de acuerdo con lo previsto en la Ley 546 de 1999, por ausencia de la capacidad de pago del demandado, pues los operadores judiciales están en la obligación de valorar, en conjunto, todas las pruebas y elementos de juicio del caso concreto, **que le permitan concluir si hay lugar o no a la terminación del proceso, con base en los requisitos establecidos para el efecto**, según lo expuesto, y en aras de garantizar el derecho fundamental a la vivienda, cuando éste se vea comprometido” (negrilla y subrayado intencional).

2. En el presente caso, se observa que la deudora señora Luz Marina Beltrán Ramírez le fue desembolsada la suma de \$42 512 236 a través del pagaré n° 550-198-5939-7, suma que causaría intereses moratorios a la “tasa del D.T.F. 8.5%”, garantizado mediante gravamen hipotecario sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria n° 20271120, constituido en escritura pública n° 03721 del 28 de noviembre de 1997².

2.1. El despacho anticipa la confirmación del proveído fustigado, porque de acuerdo al precedente que se cita, la comentada reestructuración es una obligación que deben agotar los ejecutantes o cesionarios en créditos de vivienda adquiridos antes de 1999, el cual se extiende también a los “**otorgados en pesos**”; por tanto, su ausencia impide proseguir con el juicio compulsivo (negrilla intencional).

Ahora, si bien existe prueba de que se habían efectuado los alivios correspondientes para reliquidar la obligación³, no es menos cierto que tal circunstancia, no exime de forma alguna en haber agotado el prenombrado requisito porque, si en estas “**condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados”⁴ (negrilla y subrayado intencional).**

² Cuaderno Principal “01CopiaCuadernoPrincipal%20(6).pdf” Fls. 242 a 251.

³ Ibídem. Fls. 252 a 263.

⁴ SU-787 de 2002.

Por lo anterior, los dos primeros reparos no prosperan.

2.2. Respecto de la existencia de remanentes solicitados a instancias del Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, tampoco se estructura habida cuenta de que, al revistar el sistema de consulta⁵, en aquel proceso se decretó la terminación mediante auto del 20 de junio de 2023; por consiguiente, no ya no es un hecho que impedía terminar el proceso.

2.3. Finalmente, el último alegato, según el cual se están reviviendo actuaciones porque ya se había abordado esta temática, no es de recibo por cuanto en el precedente de marras, la Corte advirtió que: *“en esas condiciones, **no era posible alegar que el asunto ya había sido resuelto con anterioridad**, pues, en torno a ello, la Sala ha advertido **que la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia**, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, (...) **e[s] viable resolver de fondo la petición**”.*

Por lo anterior, fuerza concluir que aun cuando en oportunidades pasadas, la discusión había sido abordada, era deber del juzgador resolver de fondo la temática.

No se condenará en costas, al no aparecer causadas (numeral 8, artículo 365 *ejúsdem*).

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE:

⁵ [Consulta de Procesos por Número de Radicación- Consejo Superior de la Judicatura \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co)

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 16 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá, según las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	Verbal
Radicado N.º	11001 3103 031 2018 00498 01.
Demandante.	Lilia Constanza Herrera Rodríguez.
Demandado.	Myriam Esther Cuello Guillen.

1. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, Lilia Constanza Herrera Rodríguez¹, contra los autos fechados 15 de marzo y 12 de mayo de 2022², mediante los cuales el Juez 31 Civil del Circuito de Bogotá, rechazó de plano la solicitud de nulidad y remisión del expediente en los términos del art. 121 del C. G. del P., así como la ilegalidad de la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2021³

2. ANTECEDENTES

2.1. La apoderada de la parte demandante antes citada solicitó se diera aplicación al art. 121 del C. G. del P., deprecando la remisión del expediente al juez que le sigue en turno, conforme lo establece dicha norma, por cuanto la sentencia proferida por el *A quo* se realizó fuera del término consagrado en el artículo 373 numeral 5 inciso 3 del mismo estatuto procesal, por lo que, al momento de emitirse el fallo, carecía de competencia.

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 01 de agosto de 2023, Secuencia 5587

² Archivos 04 y 07 Cdo 2 Incidente Nulidad

³ Archivo 013 Cdo 1

2.2. El Juez de primera instancia, por auto del 15 de marzo de 2022, rechazó de plano la solicitud de nulidad, con fundamento en lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 2019, en donde se estableció que el término señalado en dicho precepto legal no opera automáticamente, pues debe ser alegada antes de proferirse la sentencia y no luego de emitida, como allí ocurrió.

A más de que, conforme lo establecido en los artículos 132 y 136 del C.G. del P., dicha nulidad fue saneada, toda vez que, no fue alegada en forma oportuna por la parte que podía hacerlo.

2.3. Inconforme la apoderada de la demandante, impetró recurso de apelación, sustentado en que, en el caso particular, es oportuno solicitar la aplicación del art. 121 del C. G. del P., dado que el Juez de instancia incumplió los términos establecidos en el artículo 373 numeral 5 inciso 3 ibidem, para emitir la sentencia, toda vez que, el anuncio del fallo se realizó el día 22 de noviembre del año 2021, y éste fue proferido el 15 de diciembre del 2021; es decir, 17 días después, excediéndose el término de 10 días, establecido en la norma citada.

2.4. Por auto del 15 de julio de 2022, se concedió la alzada interpuesta en el efecto devolutivo⁴.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para conocer del asunto, en razón a lo previsto en el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso con arreglo a lo dispuesto en el canon 35 *ibídem*.

3.2. Para desatar la alzada debemos recordar lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019 en la que abordó el alcance del artículo 121 del estatuto procesal, y dispuso en el numeral 1° *“DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”*. Por su parte, en el numeral 2° dispuso: *“DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia”*.

⁴ Archivo 10 Cdo Incidente Nulidad

Bajo lo citado, *“debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas. 2. Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores (...).”*

De lo expuesto, se sigue que la invalidez derivada de la pérdida de competencia por vencimiento del término previsto en el inciso primero del art. 121 *ibídem*, es saneable y, por lo mismo, su acogimiento exige que no haya sido convalidada por quien la aduzca, entre otras hipótesis, por haber actuado en el proceso sin alegarla, una vez transcurrido dicho lapso.

3.3. Caso concreto

Descendiendo *sub lite*, se observa que si bien es cierto, del inició del trámite verbal a la fecha en que se dictó la sentencia, pasó más de un año, no es menos cierto que vencido dicho lapso, la parte recurrente, no alegó dicha circunstancia y continuó actuando en el proceso. Por consiguiente, al tenor de los precedentes citados la invalidez se saneó.

Para arribar a tal conclusión se tiene que el término del año, enunciado en el tal mentado art.121*e*jusdem, feneció el 30 de agosto de 2019 porque la demanda fue repartida el 30 de agosto de 2018⁵; Empero, como también se observa el proceso continuo su curso normal.

Nótese que se admitió la demanda el 21 de septiembre de 2018⁶; integrándose el contradictorio en debida forma el 29 de mayo de 2019⁷. Y si se contabilizará dicho lapso a partir de esta ultima fecha, también se venció sin haberse alegado seguidamente la perdida automática de la competencia, ya que la decisión de fondo solo se profirió hasta el 15 de diciembre de 2021⁸, y fuera de ello, no fue apelada.

Solo habiéndose solicitado la perdida de falta de competencia consagrada en el art. 121 *ibidem*, hasta el 16 de febrero de 2022 (archivo 01 Cdo Nulidad). Petición que fuera resuelta por el *A quo* el 15 de marzo pasado (archivo 004 Cdo Nulitivo).

⁵ Pág. 312 archivo 02 Cdo 1

⁶ Pág. 322 archivo 02 Cdo 1

⁷ Págs. 343, 344 y 347 archivo 02 Cdo 1

⁸ Archivo 13 Cdo 1

Así las cosas, no obstante, el fenecimiento del término en cuestión y la prolongada tramitación adelantada con posterioridad a cuando ello tuvo ocurrencia, ninguno de los integrantes de las partes, adujo la nulidad en estudio, por el contrario, mostraron conformidad con las actuaciones surtidas al interior del proceso, dado que no las cuestionaron expresamente.

En consecuencia, se considera que, en efecto, con la conducta desplegada por el Juez de primera instancia, en aplicación del numeral 1° del canon 136 del C.G.P., fue saneada cualquier irregularidad en torno a su competencia y, por ende, impide la revocatoria del auto.

Ahora en cuanto a la solicitud de ilegalidad de la sentencia, es del caso poner en conocimiento de la profesional del derecho que, dicha petición no es procedente a las voces del art. 285 del C.G. del P., el cual establece que:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

De allí que, si no estaba conforme con la decisión, debió acudir a dichos mecanismos o al recurso de apelación consagrado en el art. 320 y s.s., ibidem, y no lo hizo.

3.4. Así las cosas, se confirmará el auto apelado fechado 15 de marzo de 2022 adicionado con proveído de fecha 12 de mayo del mismo año. Se condenará en costas a la parte apelante, ante la adversidad de esta decisión (numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

4. RESUELVE

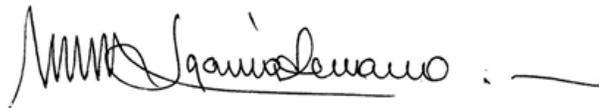
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 15 de marzo de 2022 adicionado con proveído del 12 de mayo del mismo año, por el Juzgado 31

Civil del Circuito de Bogotá, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. Inclúyanse como agencias en derecho, la suma de \$500.000.00.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la autoridad de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4175267154ac4b9150e6d8925696304e0e984427514f6050f6e60b0a7042499b

Documento generado en 06/09/2023 12:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Sala Civil Dual

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés.

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena.**

Radicado: 11001 31 03 032 2019 00311 02
Acción grupo: Libardo Melo Vega Vs. Procter & Gamble Colombia Ltda.
Asunto: **Recurso de Súplica.**
Aprobación: Sala virtual de la fecha. Aviso 31.

Para resolver la súplica que la parte demandante interpuso contra el auto en el que se negó su solicitud probatoria de segunda instancia, recurso que se fundamentó –en resumen- en la aducida obligación de los jueces de decretar pruebas de oficio, basta señalar que si bien es deber del juez natural emplear los medios para indagar sobre la verdad de los hechos de determinado proceso, como lo ha sostenido en recientes pronunciamientos la jurisprudencia constitucional, tampoco sería dado conminar al funcionario a que acceda al recaudo y práctica de medios de convicción que en sentir de las partes son necesarias, acudiendo a una facultad cuyo ejercicio recae únicamente en el juzgador.

Y es que sólo el juez de conocimiento, de primera o segunda instancia, puede hacer el razonamiento que conlleva al uso de la potestad probatoria que ahora se alega, de modo que si se emplea o no, ello no constituye una negativa censurable en el ámbito de la ‘petición de pruebas en segunda instancia’ que es la materia que limita la competencia de la sala dual.

Así las cosas, la figura de ‘pruebas de oficio’ solo se activa por decisión propia del juzgador sin que medie actuación alguna de las partes al respecto, y por ende, en manera alguna ésta podría tener lugar por solicitud de uno de los extremos del litigio, pues ello contradice el carácter o naturaleza ‘oficiosa’ de ese decreto.

Rad. 11001 31 03 032 2019 00311 02

En ese orden, no es dado confundir dos fenómenos por completos distintos, esto es: la posibilidad de que las partes soliciten pruebas ante el superior cuando concurra alguna de las causales establecidas en el artículo 327 Cgp, y la alternativa con que cuentan los jueces de recaudar elementos probatorios de oficio, en tanto que cada uno está regulado, y se desarrolla, bajo un soporte jurídico y fáctico diferente.

Baste lo anterior para ratificar la decisión recurrida.

DECISIÓN

Por lo expuesto, se **CONFIRMA** el auto suplicado, proferido por la Magistrada sustanciadora el 15 de agosto de 2023. Devuélvase la actuación al Despacho correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Rad. 11001 31 03 032 2019 00311 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9099902dc03fd594a5c187467849c21b845f0b9422781568c5055d3a6e8ccc30**

Documento generado en 06/09/2023 12:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Kevin Andrey León Ávila y o.
DEMANDADA	Clínica Chía S.A. y o.
RADICADO	110013103 035 2019 00137 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Pone en conocimiento dictamen pericial

El dictamen pericial allegado por la parte demandante, incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes para los fines del artículo 228 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada esta decisión regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite propio de esta segunda instancia.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JAIME CHAVARRO MAHECHA', written over a faint circular stamp.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA RV: Dictamen Kevin. Exp. 110013103 035 2019 00137 01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 4/08/2023 2:30 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (378 KB)

050JuntaRegionalRemiteDictamen.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: JOHN ALXANDER <jscrue@hotmail.com>

Enviado: viernes, 4 de agosto de 2023 11:51

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Dictamen Kevin. Exp. 110013103 035 2019 00137 01

Doctor:

JAIME CHAVARRO MAHECHA

MAGISTRADO SAL CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

JOHNN ALEXANDER SEGOVIA RODRIGUEZ, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 299.888 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **KEVIN ANDREY LEON AVILA Y OTROS**, por medio del presente escrito, siguiendo lo ordenado por su despacho. reenvió dictamen pericial el cual llego al juzgado 35 posterior a la sentencia de primera instancia y el cual fue enviado por la junta calificadora.

Enviado desde [Outlook](#)

DICTAMEN JUNTA REGIONAL NOTIFICACION AUDIENCIA 12 DE DICIEMBRE

Patricia Corredor <notificaciones.sala2@juntaregionalbogota.co>

Vie 16/12/2022 8:35 AM

Para: Juzgado 35 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (185 KB)

KEVIN ANDREY LEON AVILA - C.C. 1075673913.pdf;

Favor confirmar el recibido de este correo de no hacerlo se aplicaran términos desde el día del envío para continuar con el proceso .

Bogotá D.C., 16 de Diciembre de 2022

Señores:

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC

Cra 10 No 14 – 33 Piso 11 Edificio Hernando Morales

Tel : 2862065

ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : 11001-31-03-035-2019-00137-00

DE: KEVIN LEON AVILA, MARGARITA ÁVILA, Y

EMERSON ELIECER LEÓN ÁVILA

CONTRA: CLINICA DE CHIA, HOSPITAL ORTOPEDICOS

SAS, MEDICOS ASOCIADOS CLINICA FUNDADORES.

NOTIFICACIÓN DE: LEON AVILA KEVIN ANDREY C.C. 1075673913

Dando cumplimiento a lo solicitado dentro del proceso de la referencia, me permito remitir fiel copia del **Dictamen de fecha 12/12/2022** suscrito por los miembros de la Sala 2 de Decisión de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

Por otro lado, me permito informarle que de conformidad con lo previsto en el Decreto 1072 de 2015, en los casos en los que la solicitud de dictamen sea realizada a través de la inspección de trabajo del Ministerio del Trabajo, autoridades judiciales o administrativas, actuando como peritos las Juntas de Calificación de Invalidez, la notificación o comunicación según sea el caso se surtirá en sus respectivos despachos.

Para tal efecto, la junta remitirá solamente el dictamen a dichas entidades, las cuales se encargarán de la notificación o comunicación según sea el caso de conformidad con lo establecido en este artículo.

IMPORTANTE: Se solicita al Despacho que en caso de requerir la comparecencia del(la) médico(a) ponente a la audiencia de pruebas para realizarse la contradicción del dictamen, se remita con antelación la misma única y exclusivamente al correo electrónico

juridica@juntaregionalbogota.co, con el objeto de no afectar el normal funcionamiento de la Junta y se pueda llevar a cabo la diligencia. Igualmente remitan **el link de conexión** con anticipación a la fecha programada y al correo establecido por la Junta.

Cordialmente,



JOHN FERNANDO EUSCATEGUI COLLAZOS
DIRECTOR ADMINISTRATIVO SALA 2

Cordialmente,

Patricia Corredor

Notificaciones Sala 2

 **PBX:** (571) 795 31 60 Ext. 5202 **CELULAR:** 3204171910

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

Calle 50 No. 25 – 37, Bogotá D.C. Página Web: www.juntaregionalbogota.co



DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

Otro

1. Información general del dictamen

Fecha de dictamen: 12/12/2022	Motivo de calificación: PCL (Dec 1507 /2014)	N° Dictamen: 1075673913 - 10382
Tipo de calificación: Dictamen pericial		
Instancia actual: No aplica		
Tipo solicitante: Rama judicial	Nombre solicitante: Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá	Identificación: NIT
Teléfono: 2862065	Ciudad: Bogotá, D.C. - Bogotá, d.c.	Dirección: Carrera 10 N° 14-33 Ps 11
Correo electrónico: ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co		

2. Información general de la entidad calificadora

Nombre: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca - Sala 2	Identificación: 830.106.999-1	Dirección: Calle 50 # 25-37
Teléfono: 795 3160	Correo electrónico:	Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca

3. Datos generales de la persona calificada

Nombres y apellidos: KEVIN ANDREY LEON AVILA	Identificación: CC - 1075673913 - Zipaquirá	Dirección: CLL 2 SUR N° 3-30
Ciudad: Sopó - Cundinamarca	Teléfonos: 3024439423	Fecha nacimiento: 07/09/1994
Lugar: Zipaquirá - Cundinamarca	Edad: 28 año(s) 3 mes(es)	Genero: Masculino
Etapas del ciclo vital: Población en edad económicamente activa	Estado civil: Soltero	Escolaridad: Técnica
Correo electrónico: kevinleon18@hotmail.com	Tipo usuario SGSS: Particular	EPS:
AFP:	ARL:	Compañía de seguros:

4. Antecedentes laborales del calificado

No aplica

5. Relación de documentos y examen físico (Descripción)

Relación de documentos

- Formulario de solicitud de dictamen diligenciado.
- Fotocopia simple del documento de identidad de la persona objeto de dictamen o en su defecto el número correspondiente.
- Copia completa de la historia clínica de las diferentes instituciones prestadoras de Servicios de Salud, incluyendo la historia clínica ocupacional, Entidades Promotoras de Salud, Medicina Prepagada o Médicos Generales o Especialistas que lo hayan atendido, que incluya la información antes, durante y después del acto médico, parte de la información por ejemplo debe ser la versión de los hechos por parte del usuario al momento de recibir la atención derivada del evento. En caso de muerte la historia clínica o epicrisis de acuerdo con cada caso. Si las instituciones prestadoras de servicios de salud NO hubiesen tenido la historia clínica, o la misma NO

esté completa, deberá reposar en el expediente certificado o constancia de este hecho, caso en el cual, la entidad de seguridad social debió informar esta anomalía a los entes territoriales de salud, para la investigación e imposición de sanciones él que hubiese lugar.

- Comprobante pago de honorarios

Información clínica y conceptos

Resumen del caso:

FUNDAMENTOS DE HECHO: ANTECEDENTES. Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, solicita "... se sirva realizar una valoración... y determine la pérdida de capacidad laboral."

Resumen de información clínica:

Por contingencia sanitaria y con autorización del paciente se realiza inicialmente valoración médica telefónica por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca el 17 de noviembre de 2022, paciente de 28 años, diestro. Soltero. Técnico en salud ocupacional. Ocupación operario de producción, desvinculado laboralmente desde el 2018. Vive con madre, vivienda familiar. Refiere que recibe apoyo económico de la madre.

Tiene antecedente de accidente de tránsito el 28 de diciembre de 2017, en calidad de motociclista al evadir un carro se resbala y presentó luxación de rodilla izquierda. Atendido en Clínica ortopédica en Bogotá, donde dice que recibió manejo médico analgésico y es remito a Clínica Fundadores el 31 de diciembre de 2017 donde realizan reducción de la lesión y colocan tutor externo transarticular durante 20 días, refiere que por necrosis del pie realizan amputación distal de tibia el 2 de enero de 2018 y por proceso infeccioso consulta a urgencias en la San Ignacio donde recibió manejo quirúrgico en varios tiempos quirúrgicos para lavados quirúrgicos, ampliación del nivel de amputación y antibioticoterapia. Estuvo hospitalizado durante 4 meses. En agosto del 2018 requirió reintervención quirúrgica para remodelación del muñón. Estuvo en programa de rehabilitación protésica, entregan prótesis modular en enero de 2019, refiere que ha presentado pobre adaptación a la prótesis por presentar zonas de presión del socket, refiere dolor en el muñón. Refiere que el pie se dañó hace 5 meses y esta pendiente el cambio. Independiente en AVD y ABC, refiere dificultad para desplazamientos.

Antecedentes personales: Vacunación COVID-19: 2 dosis Moderna.

Conceptos médicos

Fecha: 30/12/2017

Especialidad: Hospital Ortopédico SAS- Historia clínica

Resumen:

Fecha de ingreso: 28/12/2017. Fecha de egreso: 30/12/2017. 28/12/2017: Medicina general: E.A.: Paciente masculino de 23 años, quien es traído por ambulancia, remitido de Clínica de Chía posterior a accidente de tránsito en calidad de conductor de motocicleta, quien al intentar esquivar un vehículo pierde el control de la misma y cae, fue llevado a la clínica mencionada donde realizan Rx, evidenciando subluxación de la articulación de la rodilla, motivo por el cual inmovilizan con férula y remiten a este centro para valoración por ortopedia. Examen físico: FC 80, FR 20. TA 120/80. Luce en condiciones clínicas estables, afebril, hidratado, adecuada coloración cutáneo mucosa. Normocéfalo, pupilas isocóricas normorreactivas a la luz. Mucosa oral húmeda, sin alteraciones. Cuello simétrico, móvil, sin adenopatías. Tórax simétrico, normoexpandible, MV audible en ambos campos pulmonares sin agregados. Ruidos cardíacos rítmicos, sin soplos. Abdomen plano, ruidos hidroaéreos presentes, no doloroso a la palpación superficial ni profunda, no palpo visceromegalias. Extremidades: MII inmovilizado con férula posterior de yeso, inguinopédica, adecuado llenado capilar. Neurológico: Vigil, consciente, orientado en los 3 planos, sin signos de déficit neurológico agudo. Diagnóstico: Subluxación de articulación de la rodilla?. Análisis y plan: Paciente de la tercera década de la vida quien posterior al hecho vial es remitido por presentar aparente subluxación de articulación de la rodilla izquierda por el cual se decide hospitalizar para realización de Rx para descartar o confirmar patología, valoración por parte de especialista en traumatología y ortopedia, además de manejo eficaz del dolor. *Evolución 30/12/2017, medicina general: Paciente en estables condiciones generales. Al examen físico rodilla izquierda con gran edema, equimosis en región poplíteo, dolor intenso, excoriación en región poplíteo, adecuado llenado capilar, pulsos distales presentes. Resto del examen físico dentro de límites normales. Pendiente remisión para manejo por ortopedia.

Fecha: 07/02/2020

Especialidad: Psiquiatría

Resumen:

E.A.: Paciente con antecedente de cuadro mixto de ansiedad y depresión, como factor desencadenante manifiesta que posterior a accidente de tránsito sufrió amputación de pierna izquierda, “tengo dificultades para poder conciliar el sueño, ansiedad, me acuerdo del accidente y eso me genera mucha ansiedad, tengo también lo del miembro fantasma”. Historia personal: Edad 25 años. Natural de Zipaquirá - Cundinamarca, residente en Sopó - Cundinamarca; estado civil unión libre sin hijos. Escolaridad: Bachiller. Ocupación: Cesante. Religión cristiana. Acompañante: Karen, pareja. Historia familiar: Vive con la madre; pareja Karen de 27 años, asesora comercial. Personalidad premórbida: Tranquilo. Examen neurológico: No déficit motor o sensitivo aparente, no signos meníngeos o de focalización; RMT ++/++++. FM 5/5, Glasgow 15/15. Examen mental: Paciente alerta, consciente, orientado globalmente, afecto modulado ligeramente ansioso; pensamiento lógico, coherente, concreto, no delirios, no alucinaciones; juicio debilitado, prospección incierta, estable. Diagnóstico: Trastorno mixto de ansiedad y depresión. Análisis y plan: Escitalopram 10mg en la mañana. Trazodona 50mgs en la noche. Cita control 2 meses.

Concepto de rehabilitación

Proceso de rehabilitación: Sin información

Valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario

Fecha: 18/11/2022

Especialidad: Psicología

Paciente de 28 años de edad, diestro, técnico en salud ocupacional, soltero, son hijos. Vive con la mamá en vivienda familiar de propiedad de la mamá. Refiere depender económicamente de la mamá. Refiere último empleo formal con Funandes a través de enlaces Estratégicos, donde estuvo vinculado en dos períodos, como operario de producción; en 2016 por dos meses y en 2017 desde agosto hasta diciembre de 2017. Indica en diciembre 28 de 2017 tuvo accidente de tránsito. Con incapacidad médica hasta 2020, dice recibió pago de incapacidades hasta finales de 2019. Manifiesta sigue vinculado a la empresa, no le pagan salario, dice que le pagan irregularmente salud y pensión.

Refiere el 28 de diciembre de 2017 en calidad de conductor de motocicleta, por evadir un carro se resbaló de la moto, tuvo luxación rodilla izquierda con fractura de tibia, atendido en Clínica Chía, lo remitieron a Clínica de Ortopédicos la cual cerró el Ministerio de Salud el 29 de diciembre (al día siguiente de su ingreso), lo remitieron y le colocaron tutor externo en la Clínica Fundadores, requirió cirugía para amputación del pie a los 2-3 días. Indica presentó infección de la herida, atendido posteriormente en Clínica San Ignacio, ampliaron la amputación, le hicieron varios lavados quirúrgicos cada 3er día, se infectó con bacteria intrahospitalaria y le hacen amputación de otros dos centímetros, nueva cirugía para remodelación del muñón en agosto de de 2019, terapia física posterior, adaptación de la prótesis en 2019. Dice que hace 5 meses se rompió el pie de la prótesis (asiste a valoración con uso de muletas axilares). Informa como síntomas actuales herida en el muñón por rotura de la prótesis, dolor lumbar, sensación de miembro fantasma, dice siente rasquiña en el muñón. Indica como síntomas actuales tendencia al aislamiento, dolor en el muñón, sensación de rigidez en gemelos cuando camina. Dice en la casa colabora con las labores del hogar.

Fecha: 18/11/2022

Especialidad: Medicina laboral - Fisiatría

Por motivo de contingencia mundial por COVID 19, se realiza valoración presencial bajo medidas de bioseguridad, tanto para personal asistencial como para el paciente, se realiza preguntas de rigor a paciente con respecto a síntomas respiratorios, temperatura y contacto con paciente COVID 19, los cuales niega.

Al examen físico: Paciente ingresa por sus propios medios, apoyado en bastón canadiense que le queda corto. Buen estado general, afebril, hidratado, no signos de dificultad respiratoria. Músculo esquelético: Miembros inferiores, amputación en tercio proximal de pierna izquierda, muñón sano, leve zona de presión sobre la cabeza de peroné. Arcos de movilidad articular conservados, no dolorosos. No signos

de inestabilidad articular. Prótesis modular, suspensión con pin de traba, funda de silicona, pie en mal estado. Marcha independiente en terreno plano, con cojera. Neurovascular distal norma. Esfera mental: Funciones mentales superiores conservadas. Afecto modulado, sensoperceptivo normal. No ideas auto ni heteroagresivas.

Otros conceptos técnicos:

NOTA: En caso de requerimiento a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca donde se desee ampliación o aclaración del presente dictamen, favor dirigirse al Representante Jurídico de la Sala 2, según Decreto 1072 del 2015.

Fundamentos de derecho:

Que se tuvieron en cuenta para el presente dictamen se encuentran en las siguientes normas: Ley 100 de 1993, Decreto 1295 de 1994, Decreto 917 de 1999, Decreto 2463 de 2001, Ley 776 de 2002, Ley 962 de 2005, Decreto 2566 de 2009, Decreto 19 de 2012, Ley 1562 de 2012, Decreto 1352 de 2013, Decreto 1477 de 2014, Decreto 1507 de 2014, Decreto 1072 de 2015, Resolución 2654 de 2019, Decreto 491 de 2020.

Análisis y conclusiones:

Paciente de 28 años, con antecedente de accidente de tránsito el 28 de diciembre de 2017, presentó trauma en rodilla izquierda, al parecer luxación. Según se registra en historia clínica de Hospital Ortopédico SAS, fue atendido en Clínica Chía donde realizan inmovilización del miembro inferior izquierdo y remiten, del hospital es remitido para valoración por ortopedia. No se aporta historia clínica de los controles médicos posteriores. El paciente refiere que es remito a Clínica Fundadores el 31 de diciembre de 2017 donde realizan reducción de la lesión y colocan tutor externo transarticular durante 20 días, refiere que por necrosis del pie realizan amputación distal de tibia el 2 de enero de 2018 y por proceso infeccioso consulta a urgencias en el Hospital Universitario San Ignacio donde recibió manejo quirúrgico en varios tiempos quirúrgicos para lavados quirúrgicos, ampliación del nivel de amputación y antibioticoterapia. Estuvo hospitalizado durante 4 meses. En agosto del 2018 requirió reintervención quirúrgica para remodelación del muñón. Estuvo en programa de rehabilitación protésica, entregan prótesis modular en enero de 2019, refiere que ha presentado pobre adaptación a la prótesis por presentar zonas de presión del socket, refiere dolor en el muñón. Refiere que el pie se dañó hace 5 meses y esta pendiente el cambio. Aporta una valoración de psiquiatría, febrero de 2020, se anota antecedente de trastorno mixto de ansiedad y depresión asociado con el accidente de tránsito, encuentra al examen mental, afecto modulado ligeramente ansioso, juicio debilitado y prospección incierta, sin otras alteraciones, indica continuar manejo con escitalopram y trazocona, control en meses. El paciente no aporta historia clínica posterior por este servicio, por lo cual se desconoce evolución clínica, respuesta terapéutica y secuelas.

En la valoración médica realizada por la JRCI, se encuentra al examen músculo esquelético: Miembros inferiores, amputación en tercio proximal de pierna izquierda, muñón sano, leve zona de presión sobre la cabeza de peroné. Arcos de movilidad articular conservados, no dolorosos. No signos de inestabilidad articular. Prótesis modular, suspensión con pin de traba, funda de silicona, pie en mal estado. Marcha independiente en terreno plano, con cojera. Neurovascular distal norma. Esfera mental: Funciones mentales superiores conservadas. Afecto modulado, sensoperceptivo normal. No ideas auto ni heteroagresivas.

Se procede a calificar PCL de los diagnósticos soportados con suficiencia en la historia clínica aportada, tratados y con secuelas funcionales establecidas.

Nota: Decisión tomada de manera unánime por los integrantes firmantes al final del dictamen.

6. Fundamentos para la calificación del origen y/o de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional

Título I - Calificación / Valoración de las deficiencias

Diagnósticos y origen

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
S881	Amputación traumática en algún nivel entre la rodilla y el tobillo	Amputación transtibial izquierda		Accidente SOAT

Deficiencias

Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Amputación transtibial izquierda	14	14.14	NA	NA	NA	NA	28,00%		28,00%
Valor combinado									28,00%

Capítulo	Valor deficiencia
Capítulo 14. Deficiencias por alteración de las extremidades superiores e inferiores.	28,00%

Valor final de la combinación de deficiencias sin ponderar	28,00%
---	---------------

CFP: Clase factor principal CFM: Clase factor modulador

Formula ajuste total de deficiencia por tabla: (CFM1 - CFP) + (CFM2 - CFP) + (CFM3 - CFP)

Formula de Baltazar: Obtiene el valor de las deficiencias sin ponderar.

$$\frac{A + (100 - A) * B}{100}$$

A: Deficiencia mayor valor. B: Deficiencia menor valor.

Calculo final de la deficiencia ponderada: % Total deficiencia (sin ponderar) x 0,5	14,00%
--	---------------

Título II - Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales

Rol laboral

Restricciones del rol laboral	10
Restricciones autosuficiencia económica	2
Restricciones en función de la edad cronológica	0.5
Sumatoria rol laboral, autosuficiencia económica y edad (30%)	12,50%

Calificación otras áreas ocupacionales (AVD)

A	0,0	No hay dificultad, no dependencia.	B	0,1	Dificultad leve, no dependencia.	C	0,2	Dificultad moderada, dependencia moderada.
D	0,3	Dificultad severa, dependencia severa.	E	0,4	Dificultad completa, dependencia completa.			

d1	1. Aprendizaje y aplicación del conocimiento	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9	1.10	Total
		d110	d115	d140-d145	d150	d163	d166	d170	d172	d175-d177	d1751	
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
d3	2. Comunicación	2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9	2.10	Total
		d310	d315	d320	d325	d330	d335	d345	d350	d355	d360	
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
d4	3. Movilidad	3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9	3.10	Total
		d410	d415	d430	d440	d445	d455	d460	d465	d470	d475	
		0.2	0.2	0.2	0	0	0.3	0.2	0	0.2	0	1.3
d5	4. Autocuidado personal	4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9	4.10	Total
		d510	d520	d530	d540	d5401	d5402	d550	d560	d570	d5701	
		0.1	0.1	0	0.1	0.1	0.1	0	0	0	0.3	0.8
d6	5. Vida doméstica	5.1	5.2	5.3	5.4	5.5	5.6	5.7	5.8	5.9	5.10	Total
		d610	d620	d6200	d630	d640	d6402	d650	d660	d6504	d6506	
		0	0.2	0	0	0.2	0.2	0.2	0	0	0	0.8

Sumatoria total de otras áreas ocupacionales (20%)	2.9
---	------------

Valor final título II	15,40%
------------------------------	---------------

7. Concepto final del dictamen

Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	14,00%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras areas ocupacionales - Título II	15,40%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)	29,40%

Origen: Accidente

Riesgo: SOAT

Fecha de estructuración: 18/11/2022

Fecha declaratoria: 12/12/2022

Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:

Fecha en la cual se establece el estado clínico y funcional actual. Artículo 3°, Decreto 1507 de 2014.

Nivel de pérdida: Incapacidad permanente parcial

Muerte: No

Fecha de defunción:

Ayuda de terceros para ABC y AVD: No

Ayuda de terceros para toma de decisiones: No

Requiere de dispositivos de apoyo: Si

Enfermedad de alto costo/catastrófica: No

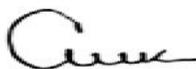
Enfermedad degenerativa: No

Enfermedad progresiva: No

Calificación integral: No aplica

Decisión frente a JRCI: No aplica

8. Grupo calificador



Clara Marcela Villabona Kekhan

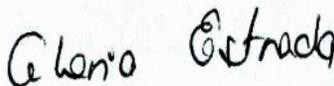
Médico ponente

Médica



Jorge Humberto Mejía Alfaro

Médico



Gloria Stella Estrada Roncancio

Psicóloga

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Edgar García Quiceno
DEMANDADA	Luis Carlos Quiroga y o.
RADICADO	110013103 037 2015 01008 02
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Declara desierto recurso de apelación

Se resuelve lo pertinente acerca del informe secretarial que precede, en el cual se consignó “(...) [s]e informa que venció en silencio el término de traslado para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada”. Al efecto, se expone:

1. Al tenor del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, “[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”; luego, dispone que “[p]ara la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada” (subraya fuera de texto).

Por su parte, el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente, estatuye que: “[e]jecutoriado **el auto que admite el recurso** o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el**

recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**” (destacado propio).

2. Se colige, entonces, que el legislador previó claras oportunidades y términos para satisfacer las cargas del recurrente, esto es, impetrar el recurso, presentar los reparos concretos y sustentarlos. No obstante, en el caso examinado, la apelante se sustrajo de satisfacer esto último, dado que en esta fase procesal no se ocupó de exponer concretamente las razones que sustentan su desacuerdo, dirigidas a socavar los argumentos puntuales en que quedó edificada la sentencia del *a quo*.

En esa medida, en este caso, se desatendió la teleología del diseño normativo en mención, pues al haberse omitido la sustentación del recurso de alzada queda cerrado el paso a su definición, por cuanto, es sobre los fundamentos que soportan la censura que debe ocuparse el superior, dado que tienen el alcance de limitar su competencia, según lo estipula el artículo 328 del Código General del Proceso: “*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante*” (se subraya).

3. En suma, comoquiera que la parte apelante no sustentó su recurso de apelación, se declarará desierto, de conformidad con lo dispuesto en el indicado artículo 322, en armonía con lo señalado en el segundo párrafo del auto del 2 de agosto de 2023, en el cual se indicó expresamente cuál sería la consecuencia de tal omisión.

En mérito de lo expuesto, el magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, declara desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida en el asunto en referencia.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente
ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., seis de septiembre de dos mil veintitrés
(aprobado en sala virtual ordinaria de 6 de septiembre de 2023)

11001 31 03 037 2018 00464 01

Ref. proceso verbal de Fernando Rincón Pachón frente a Edgar Excelino Mayorga Espinosa (y otros)

Esta Sala Dual de Decisión declarará IMPRÓSPERO el recurso de súplica que formuló **el demandante** frente al auto de 1º de agosto de 2023, mediante el cual el Magistrado sustanciador denegó, por razones de extemporaneidad, el recaudo de la prueba testimonial que, en segunda instancia solicitó el inconforme.

Adujo el recurrente en súplica que “el auto admisorio del recurso se dio el 15 de junio de 2023 y se notificó por estado el 16 de junio y vencería el 26 de junio, atendiendo que el día 19 de junio es un día festivo”.

Para decidir se CONSIDERA:

1. La decisión que adopta esta Sala Dual obedece a que se imponía denegar, por extemporánea, con fundamento en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, la prueba testimonial cuya recepción en segunda instancia pidió la parte actora.

En efecto, la norma a la que recién se hizo alusión prevé que “Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, **dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas** y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso”.

2. Aquí, por auto de 15 de junio de 2023 el Magistrado sustanciador admitió la apelación en referencia, providencia que se notificó por estado del 16 de ese mismo mes y año. Por ende, el término de ejecutoria comprendió los días **20, 21 y 22 de junio** (no se tuvo en cuenta el 19 de junio, feriado).

Entonces, no fue tempestiva la solicitud probatoria efectuada mediante memorial que se radicó el día 23 de junio de 2023.

3. No prospera, por ende, el recurso de súplica en estudio.

DECISIÓN. Por lo anterior la Sala Dual declara IMPRÓSPERO el recurso de súplica que formuló el demandante frente al auto de 1º de agosto de 2023.

Devuélvase el expediente al Magistrado sustanciador.

Notifíquese

Los Magistrados,

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

ÁNGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195e70d5fdcd2be8675364b0ad411bda6d0408d0e3cac2d14a2e112573bb50c8**

Documento generado en 06/09/2023 12:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Pertenencia
Demandante	Jorge Eduardo Barragán Morales
Demandado	Fundación Los Pisingos y Personas indeterminadas
Radicado	110013103 038 2013 00202 02
Instancia	Segunda
Decisión	Declara desierto recurso de apelación contra auto

1. Mediante auto del 28 de julio de 2023, se admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida el 10 de agosto de 2022 por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., dentro del asunto en referencia.

2. En esa misma providencia se dispuso imprimirle el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, disposición conforme a la cual, el apelante debía sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite o el que niega la solicitud de pruebas. Se advirtió, asimismo, dicha sustentación se allegaría al correo electrónico secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de declararse desierta la alzada.

3. La citada providencia se notificó por estado electrónico E-131 del 31 de julio de 2023¹, con inserción de la misma en el respectivo sitio web².

¹ Estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/152437203/E-131+JULIO+31+DE+2023.pdf/694d1760-1bb2-4eaf-9364-fd341fa18d7a>

² Providencia inserta, páginas 16 y 17: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/152437203/PROVIDENCIAS+E-131+JULIO+31+DE+2023.pdf/d3cebc1f-7a66-4394-811e-55e279cf8d17>

4. Contra el auto en mención, el demandante y recurrente no interpuso ningún recurso y, por tal motivo, vale la pena iterar, asumió la carga de sustentar la impugnación ante el superior dentro del término antes indicado, de lo contrario, ante la orfandad de la sustentación, sería declarado desierto.

5. En informe secretarial del 30 de agosto de 2023 consta que, “*venció en silencio el término de traslado para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada.*”³ De otro lado, verificado el correo institucional de esta magistratura, tampoco se encontró email relacionado con dicho asunto.

6. En ese orden, ante la falta de sustentación en los términos indicados, se impone aplicar la consecuencia procesal señalada, esto es, declarar desierto el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 10 de agosto de 2022 por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el asunto en referencia.

Segundo: En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado
Ivan Dario Zuluaga Cardona

Firmado Por:

³ Cuaderno se segunda instancia, archivo 06.

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e6315c73fc70aef97f232bc617fb03b9dd3510544710b6bd76a6186c79b0ea**

Documento generado en 06/09/2023 08:40:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	Divisorio
Radicado N.º	11001 3103 038 2020 00217 01.
Demandante.	María Stella Ortegón
Demandado.	Herederos indeterminados del causante Jaime Ortegón

1. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del heredero determinado del causante, señor German Ortegón Castilla, parte demandada, contra el auto proferido el 17 de mayo de 2022 (archivo 56 Cdo 1), por el Juez 38º Civil del Circuito de Bogotá¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. En el proveído censurado, el Juzgado de primer grado resolvió decretar la venta en pública subasta del bien inmueble identificado Diagonal 50 Sur No. 14A -10, identificado con matrícula inmobiliaria Nº 50S-299248 y cuya cabida, linderos y demás especificaciones se indicaron en la demanda, con el fin de distribuir su producto entre los condueños, a prorrata de sus respectivos derechos.

2.2. Inconforme con esa determinación, el apoderado del heredero mencionado interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Aduciendo que la *“revocatoria del auto donde se haya mi inconformidad es que cuando conoce del proceso la parte demanda a quienes no se les envió ningún citatorio para actuar en el proceso de referencia se les debió dar traslado del expediente a fin de ejercer su derecho de contradicción, pues*

¹ Asunto asignado al despacho de la Magistrada Ponente el 22 de agosto de 2022, secuencia 6430.

se entendió que solo debió ser tenida en cuenta la contestación realizada por el CURADOR AD LITEM, decretando la venta obligatoria sin escuchar a los demandados que se acercaron al despacho a solicitar que se les vincule como parte procesal en pasiva (...)”.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada Sustanciadora es competente para conocer el asunto, en razón a lo previsto en el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, con arreglo a lo dispuesto en el canon 35 *ibídem*.

3.2. Examinada la actuación, de entrada, se advierte que la decisión adoptada por el Juzgado *a quo* debe ser confirmada, dado que.

En primer lugar, el canon 406 del estatuto procesal dispone que *“todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto”*, y para tal efecto, *“la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños”*.

Ahora bien, es sabido que, ante el fallecimiento de un comunero, la demanda debe formularse en contra de sus herederos, sin que el hecho de no haberse tramitado el proceso de sucesión constituya un obstáculo para adelantar el juicio divisorio. Así se desprende de lo preceptuado en el artículo 87 del Código General del Proceso, según el cual *“cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. (...) Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”* (Resaltado fuera de texto)

En este caso, se observa que, la acción se promovió en contra de herederos indeterminados del causante Jaime Ortégón, dado que la parte actora denunció en el escrito de demanda que desconocía el nombre de los herederos determinados, situación habilitada por el artículo 87 del Código General del Proceso. Incluso, el recurrente se duele de la ausencia

de notificación, pero no realizó manifestación alguna con respecto a la afirmación de desconocimiento de su contraparte en el libelo genitor de demanda.

Aunado a ello, de las actuaciones del expediente se observa que el 3 de marzo de 2021, se procedió por parte de la Secretaría del *A quo* a incluir a los herederos indeterminados del causante Jaime Ortégón en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, habiendo fenecido el término para su comparecencia², el 25 de marzo de 2021, sin que se hubiera hecho presente el heredero German Ortégón, venciendo dicho plazo en silencio.

Designándose luego, curador ad litem, por auto fechado el 24 de agosto de 2021; notificándose el abogado Fredy Hernando Toscano López el 18 de febrero de 2022 del auto admisorio, quien, dentro de la oportunidad legal, contestó la demanda, sin oponerse a la división del inmueble, ni al valor del avalúo.

Ahora, se tiene que el señor Ortégón Castilla, acudió al proceso a través de apoderado judicial el 24 de febrero de 2022; esto es, con posterioridad a la notificación del auto admisorio por parte del curador ad litem designado, quién dentro del término concedido, guardó silencio, atendiendo que, conforme lo establece el canon 70 ejusdem, *“Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomaran el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”*.

Así las cosas, al allegar el heredero Ortégón Castilla poder con posterioridad al acto contentivo de notificación, se entiende que, el proceso se asume en el estado en que se encuentra, no siendo dable como bien lo arguyó la juez de primera instancia, revivir términos fenecidos, en cumplimiento al principio de preclusión.

3.4. Así las cosas, se confirmará el auto apelado. Se condenará en costas a la parte apelante, ante la adversidad de esta decisión (numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

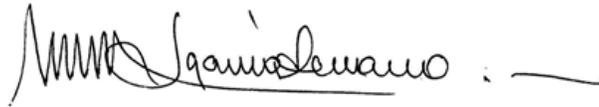
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 17 de mayo de 2022 (archivo 56 Cdo. 1), por la Juez 38 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones consignadas en esta providencia.

² Artículo 108 CGP

SEGUNDO: CONDENAR en costas al heredero reconocido German Ortegón Castilla, en su calidad de parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho, la suma de \$500.000.00.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la autoridad de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712db38b713c39c1390cba128e12896d039b52dc5d5725e302d2bdf2abc99694**

Documento generado en 06/09/2023 12:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Resolución de contrato
Demandante	Luisa Fernanda Arango Gutiérrez
Demandado	Marble Solutions de Colombia SAS y LMM Construcciones Ltda., en Liquidación
Radicado	110013103 041 2018 00347 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia proferida el 26 de junio de 2023 por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el radicado en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 del Ley 2213 de 2022¹.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

¹ De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564ec33c32471b4748e187eb0d65edfb9b296466cd3ca76ebb8c926202836096**

Documento generado en 06/09/2023 08:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D. C., seis de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 11001 31 03 041 2017 **00463** 01

Proceso: Verbal, José Leonardo Moreno Cañón Vs. Juan Jimmy Bernal Jaramillo y Otrs.

1. Mediante auto de 17 de agosto de 2023 se declaró desierta la apelación formulada por la parte demandada, demandante en reconvención, contra la sentencia de primera instancia, pues no se sustentó en tiempo en este grado jurisdiccional.

2. Inconforme, dicho extremo interpuso reposición. En apoyo, señaló: que radicó escrito en el que manifestó que la sustentación de la alzada la realizó en el momento de formular el recurso, que dicho escrito de sustentación está en el expediente de primera instancia, y que *“estaría mal de parte mía volverlo a presentar con las mismas sustentaciones y no se tuvo validez jurídica”*.

CONSIDERACIONES

1. Para resolver la reposición basta señalar que, en realidad, allí no se cuestionaron los fundamentos de la declaración de deserción y que lo manifestado en primera instancia al momento de interponerse la apelación o dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia en que se profiere el fallo, no tiene la connotación de “sustentación ante el superior”. En efecto:

2. En el auto recurrido se indicó que durante el término de traslado otorgado para sustentar la apelación en este grado jurisdiccional se allegó escrito de sustentación por fuera del término establecido para esos efectos en la Ley 2213 de 2022; sin embargo, ello no fue objeto o materia de

discusión. Es de ver, entonces, que ningún reparo específico se esbozó frente a dicho argumento.

Véase que el motivo que fundamenta la reposición se circunscribe a que se había aportado un escrito en el que se adujo que la sustentación estaba en el memorial que se radicó al interponer la apelación, y que, a su juicio, no era necesario aportar un nuevo memorial con las mismas sustentaciones.

En ese orden, se pone de presente al recurrente. *i.* que parte alguna del auto de deserción se expresó que, a fin de tener por sustentada la alzada, resultaba insuficiente lo que se manifestó en el memorial radicado el 2 de agosto de 2023 (que invocó que tal recurso se encuentra debidamente sustentado ante el Juez de primer grado), y *ii.* que la decisión reprochada se soportó en que aquél se radicó de forma extemporánea.

Por tanto, es claro que durante el término de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 (5 días siguientes a la ejecutoria del auto admisorio), no aportó en el tribunal la sustentación requerida en la citada norma.

3. Ahora bien, cuanto a que lo dicho en primera instancia baste para decidir la alzada, independientemente de que se radique o no algún escrito ante el superior, se advierte que las normas procesales que rigen la apelación contra sentencias en materia civil (Cgp, otrora D.L. 806/20 y actual Ley 2213 de 2022), son claras en señalar que en primera instancia deben expresarse los **reparos** contra el fallo proferido, que la labor de **sustentación** de ese recurso se realiza ante el superior, y que la falta de ésta última actuación por parte del extremo apelante, impone declarar **desierta la alzada**.

Nótese, en esa senda, que el art. 12 de la Ley 2213, que reprodujo el artículo 14 del Decreto Legislativo 806, establece de manera precisa y concreta que la falta de la sustentación, o su presentación extemporánea, conlleva la deserción de la alzada, como incluso quedó advertido en la parte final del segundo párrafo del auto admisorio que se profirió el pasado 6 de julio.

Cabe acotar que la citada disposición normativa no es ambigua ni permite interpretación en cuanto al efecto y consecuencia de no presentar sustentación ante el funcionario judicial de segunda instancia, de donde en manera alguna podrían tenerse las manifestaciones expuestas en el curso de la primera instancia (en la audiencia celebrada por el a-quo y durante los tres (3) días siguientes a la audiencia de fallo o la sentencia escrita), como la **sustentación** que solo es dado presentar ante el superior y en el instante establecido concretamente para ese específico propósito.

Además, en esa línea, aceptar una postura contraria implicaría que este juzgador desconociera y contrariara por completo la legislación que regula el trámite y resolución de las alzadas contra fallos en la especialidad civil, y además, que los funcionarios judiciales se arrogaran facultades legislativas que evidentemente no le corresponden, con el fin de determinar si una disposición normativa y la carga allí impuesta tiene o no razón de ser, máxime que la Corte Constitucional en su oportunidad efectuó el estudio de constitucionalidad del Decreto 806 y declaró exequible su artículo 14 sin condición alguna.

3.1. Así las cosas, el diseño del sistema de apelación, en el Cgp, en el temporal D.L. 806/20 y en la nueva Ley 2213, es claro en el sentido de que la sustentación de la alzada se hace ante el superior y previó la consecuencia de omitirse ese desarrollo argumentativo, sin que en ese

contexto pueda el juez de segunda instancia estimar si el apelante anduvo más allá del mínimo exigido como brevedad de los reparos en primera instancia, y si desde ese instante existió una completa explicación de las inconformidades frente a la sentencia emitida; tal deber de **sustentación**, echado de menos en este caso pues se radicó memorial por fuera del término pertinente, elimina ese tipo de valoraciones, en tanto que resulta imperativo, a la luz de las referidas normatividades, que aquella se haga a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la admisión del recurso.

Es de ver, entonces, *i.* que el pluricitado artículo 12 establece: “**Ejecutoriado** el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante **deberá** sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”; y *ii.* que por la forma en que se encuentra redactada esa norma y los verbos allí utilizados, es evidente que existe la obligación de sustentar en segunda instancia, y además, que ello debe realizarse en el término de 5 días siguientes a la ejecutoria del auto admisorio o del proveído en el que se negaron pruebas en segunda instancia. En esa senda, antes de la ejecutoria de dichas decisiones no podría haber empezado a correr término alguno, de donde lo manifestado con anterioridad por la parte apelante no tiene el carácter y naturaleza de **sustentación**.

Todo lo anterior se encuentra en consonancia con el carácter dispositivo del proceso civil, pues la competencia del superior la habilita la **sustentación** del recurso ante el ad quem, y no solo su interposición ante el a quo y los reparos y manifestaciones que se hicieron ante éste último,

de modo que si no se presenta tal **sustentación** (por ausencia de radicación o por allegarse de manera extemporánea), no media autorización legal para que a la autoridad respectiva le sea dado resolver la alzada. Y es que el cumplimiento de la carga procesal a que se ha hecho referencia en manera alguna podría reemplazarse con lo dicho en primera instancia (en audiencia, en escrito allegado ante el juez de primer grado o con actuaciones oficiosas en esta sede). Así es en “oralidad”¹ y no podría ser distinto en el actual sistema escrito, pues lo relevante es que la falta de **sustentación** ante el funcionario que conoce la apelación conlleva su deserción.

3.2. Debe ponerse de presente, ahora, que lo atrás expuesto se acompasa plenamente con el estado actual de las posturas de la Corte Suprema en el asunto, pues la Sala Laboral (v.gr. STL2791, STL8304, STL12285, STL12591, STL14274 de 2021, STL10206 de 2022, STL6822-2023 y STL7234-2023), como superior funcional en tutelas, ha determinado que la **sustentación** de la alzada debe realizarse ante el superior y en el término establecido para ese fin, y ha sentado que la deserción declarada ante la falta de esa actuación por el apelante no constituye vía de hecho, defecto alguno, ni viola el debido proceso.

Inclusive, en fallo de 16 de marzo de 2022² dicha Sala concedió la protección allí reclamada, ordenando al Tribunal convocado que dejara sin efecto la sentencia proferida en el proceso ejecutivo allí subyacente y que emitiera la providencia en la que declarara desierto el recurso de apelación. Para ello, se indicó:

“Esta Magistratura otea, en virtud a las realidades fácticas antes mencionadas, que es evidente el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso del señor Ángel Darío Aycardi Galeano, pues como se indicó, el Tribunal emergió en un yerro al emitir la sentencia de fecha 26 de noviembre

¹ Véase Sentencia T-021 de 2022.

² Fallo STL3312-2022, Radicación no 97061.

de 2021, en la medida que soslayó el precedente jurisprudencial definido por la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-116 de 2018, que en uno de los apartes, claramente advirtió:

En consecuencia, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso. Un recuento normativo del régimen de apelación de sentencias que se desprende de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso es el siguiente:

El inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del CGP prevé que cuando: “(...) se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”. (negrillas integran el texto original).

Valga anotar, que la anterior jurisprudencia permitió a esta Sala especializada que se cambiara el criterio en relación al estudio del desconocimiento de la prerrogativa ídem, a partir de la sentencia CSJ STL2791-2021, pues con anterioridad a ese pronunciamiento, este Colegiado consideraba que con la mera sustentación que se formulara ante el a quo, no debía exigirse el requisito ante el superior.

Y es que, a partir de la mencionada jurisprudencia, esta Sala adoptó un juicio pacífico frente al estudio del asunto puesto a consideración, y ulteriormente en un caso de contornos análogos, a través de la sentencia CSJ STL7317-2021 (...)

Así las cosas, se advierte que para el caso materia de estudio, se hace necesario conceder el resguardo implorado, toda vez que, en atención a lo anterior, la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería debió declarar desierto el recurso de apelación; no obstante, contrario a ello, emitió fallo, en total desconocimiento del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y lo adoctrinado en la sentencia CC SU418-2019”.

4. Así las cosas, como el recurso de reposición es un medio de impugnación que tiene como propósito que el mismo funcionario judicial que emitió una providencia, vuelva sobre ella para modificarla, reformarla, o reponerla, y en el presente caso no se advirtió error fáctico o jurídico en el proveído cuestionado, éste se mantendrá incólume.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **NO REPONE** el auto proferido el 17 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad. 11001 31 03 041 2017 00463 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9651028cb458bfeba176f9c2a82c9e0856836e36550d46cf303e680d20c98023**

Documento generado en 06/09/2023 05:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D. C., seis de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref: **PROCESO DECLARATIVO**
De: **JOSÉ FELIX ADOLFO PUENTES Y OTRO**
Contra: **MARIA VILMA RAMIREZ**
No. **11001 31 03 041 2019 374 00**

Magistrada Ponente: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia de 9 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. La juez de primera instancia mediante el auto apelado aprobó la liquidación de costas en la suma de \$7.020.000, que corresponde \$6.000.000 a agencias en derecho en primera instancia.
2. Contra la anterior decisión la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual se sustentó en que no encuentra providencia alguna del despacho ni la motivación que llevará a señalar la suma de \$6'000.000.

3. La juez *a quo* mantuvo la decisión y concedió la alzada formulada en subsidio.

CONSIDERACIONES

1. Las costas como carga económica obedecen a un concepto procesal, y equivalen a los gastos que es preciso realizar para obtener la tutela de un derecho, y dentro de nuestra ley de enjuiciamiento civil siguen la teoría objetiva, según la cual, corre por cuenta de la parte vencida en el proceso, en el incidente, en los trámites especiales que los sustituyen, de quien pierde el recurso de apelación, revisión, casación y en todos aquellos casos especiales que el Código determine.

La regulación de las costas y agencias en derecho se encuentra en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, complementada por el Acuerdo PSAA16-10554 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que disponen en entre otras cosas que la parte vencida en el proceso debe pagar las costas, por lo que la juez de primera instancia en desarrollo de tales disposiciones en la sentencia emitida el 25 de febrero de 2021 condenó a la parte demandada y fijó en agencias en derecho en la suma de \$6.000.000, luego no tiene ningún asidero que dicha condena no tuviera soporte en providencia legalmente emitida.

Ahora bien, tratándose de procesos verbales el Acuerdo en mención establece que se fijara entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, y como quiera que se trata de un proceso reivindicatoria dicho monto deberá deducirse del valor catastral del bien que corresponde a \$334'937.000, por lo que se advierte que el monto fijado \$6.000.000 es incluso menor al valor que debió ser condenada la parte demandada que correspondía a \$10'048.110, pero en virtud de la *reformatio in pejus* no se modificará tal aspecto.

De acuerdo con lo discurrido se confirmará el auto apelado y se condenara en costas al apelante vencido.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogota, D.C.

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar el auto proferido el 9 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. Condenar en costas al recurrente. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$600.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La magistrada,

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f6de2637ca1980b4f94935b27b8a70ff4fa713b0fedcdf5e821e90b70280a6**

Documento generado en 06/09/2023 09:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103048 2021 00272 01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81dc7f2ae45c5abd90b3e84e4439747c9a35ab66bc6d1ebcf63d9e6b62cdc5ed**

Documento generado en 06/09/2023 09:29:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto. Proceso Ejecutivo de mayor cuantía de Banco Santander S.A. contra Agricolombia S.A.S. y Carlo Bruno Frigerio

Ref. 51 2021 00113 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el apoderado del extremo ejecutado contra el auto que profirió el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá el 10 de junio de 2021¹.

I. ANTECEDENTES

1. A través de la citada providencia el Juez *a quo* decretó las medidas cautelares solicitadas por la sociedad ejecutante, sobre los bienes de propiedad de Agricolombia S.A.S. y Carlo Bruno Frigerio².

2. Inconforme, el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio, para ello indicó que, si se parte del monto por el que se limitó la medida de embargo, \$2'200.000.000,00, las cautelas dispuestas, devienen en un abuso de derecho por parte del Banco demandante y en un exceso de embargo, más aún porque previo a su decretó, el juez de primer grado no solicitó el respectivo avalúo, con el que se evidencia que el valor de los bienes sobre los que se solicitó el embargo es ostensiblemente superior al monto de la deuda.

¹ Se asignó a este Despacho según "Acta individual de reparto" el 27 de julio de 2023.

² Folio 468 del Cuaderno 2A.

3. De cara a los anteriores reparos, la promotora de la contienda expuso que el actor deberá acudir a otros mecanismos para solicitar lo que pretende, a más porque no se cumple con ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 597 del C.G. del P. para que proceda el levantamiento de las medidas cautelares; y que frente a los embargos dispuestos no existe aún claridad sobre la garantía que ofrecen.

4. La anterior controversia fue resuelta en primer grado mediante auto de 23 de agosto de 2022. En tal sentido, la decisión se mantuvo bajo la consideración que si lo que pretende el opugnante es la reducción de embargos, lo procedente no es acudir al recurso de reposición sino al trámite previsto en el artículo 600 *ibidem*; empero, de tratarse de esta herramienta, no se advierte que se hayan consumado de manera efectiva todas las cautelas, luego su decreto se ajusta a la necesidad de garantizar las resultas del proceso ejecutivo.

5. Comoquiera que en la anterior providencia se omitió el pronunciamiento sobre la concesión del recurso de apelación, en proveído de 30 de mayo de 2023, se adicionó en tal sentido; por lo cual, en virtud del numeral 8° del artículo 321 *ejusdem*, al ser procedente el medio vertical que ahora se abre paso, el Tribunal procede a zanjar la pugna que concita, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Bien lo ha pregonado *“la jurisprudencia y la doctrina [que] el ejercicio abusivo del derecho a litigar es un fenómeno que puede configurar la responsabilidad civil extracontractual de quien acude a la jurisdicción de manera negligente, temeraria o maliciosa para obtener una tutela jurídica inmerecida”*³

De ahí que sea un ejemplo de uso abusivo de las vías legales, entre otros, en tratándose de cautelas *“el embargo innecesario de bienes en un proceso ejecutivo (SC, 9 ab. 1942); la cautela sobre la totalidad de los bienes del deudor sin justificación (SC, 11 oct. 1973, G.J. CXLVII, n.° 2372 a 2377);*

³ SC, 14 de febrero de 2005, expediente no. 12073, citada en SC3930-2020, Sentencia 20 de agosto de 2020, expediente 05 2012 00047 01. M.P. Aroldo Quiroz Monsalvo.

la omisión en el destrabamiento de bienes que no prestan ninguna garantía para la efectividad de la obligación perseguida (idem); o la ejecución de un deudor con cautelas excesivas respecto al crédito que se cobra (SC, 2 dic. 1993, exp. n.º 4159).⁴

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto las medidas de embargo y secuestro tienen soporte legal en los artículos 593 y 599 del C.G. del P., así como en el artículo 2488 del C.C. que establece el patrimonio del deudor como la prenda general de sus acreedores, no lo es menos que dicha posibilidad no es absoluta por cuanto se entiende que sólo se podrá hacer uso de ella cuando reporte un beneficio para el acreedor. Así lo afirma la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“Tales normas, como es sabido, guardan estrecha relación con lo preceptuado por el artículo 513, inciso 8º del Código de Procedimiento Civil [inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso], en cuanto faculta al juez para que, al decretar medidas precautorias **las limite 'a lo necesario', de tal manera que ellas no excedan el 'doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas'**, salvo, claro está, que se trate de un solo bien gravado con hipoteca o prenda, o cuando por su división se 'disminuya su valor o su venalidad' (SC, 2 ag. 1995, exp. n.º 4159)⁵”*

2. Acontece que en este asunto, ese ejercicio de razonabilidad efectuado por el juez de conocimiento previamente a decretar las medidas precautorias que se denuncian como excesivas, no se advierte en modo alguno ilógico si se tiene en cuenta que cumple los elementos básicos para la procedencia de toda cautela, a saber, la apariencia de buen derecho y el perjuicio de la mora y, así mismo, con los requisitos procesales para su decreto.

2.1. Al efecto, nótese que las medidas nominadas decretadas, se encuentran robustecidas por el derecho incorporado en el título valor pagaré que Agricolombia S.A.S. y Carlo Bruno Frigerio otorgaron a favor de Banco Santander S.A. y cuyo plazo se denuncia vencido, de ahí que para el cumplimiento de dicha obligación se haya acudido a esta ejecución forzada; es así que con base en ese conocimiento sumario se acredita la posible

⁴ SC3930-2020, Sentencia 20 de agosto de 2020, expediente 05 2012 00047 01. M.P. Aroldo Quiroz Monsalvo.

⁵ Citado en ídem 4.

existencia de la prerrogativa crediticia y la no satisfacción de esta (*el fumus boni iuris y periculum in mora*).

2.2. En lo que atañe al límite de embargo, este se estimó en la suma de “\$2.200.000.000,00” tasación sobre la que no se dirigió inconformidad alguna, luego en vista de la necesidad de garantizar el derecho crediticio objeto de la pretensión, el juez de instancia dispuso el embargo de: (i) las sumas de dinero y derechos fiduciarios que posean los demandantes en los productos financieros y entidades que en dicho auto se relacionan; (ii) el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.068-542; y (iii) las acciones que Carlo Bruno Frigerio tenga en la sociedad Agricolombia S.A.S..

Obsérvese que para ello, en el artículo 593 *ibidem*, no se indica la necesidad de presentar un avalúo como requisito previo para proceder con el decreto de las medidas cautelares; decreto que si bien “**podrá limitarse a lo necesario**”, como lo prevé el tercer inciso del artículo 599 *eiusdem*, resulta inviable cuando carece, como en este caso, de información acerca del valor del inmueble y demás bienes; máxime si como es sabido, esa certeza sobre la suficiencia de las medidas precautorias dispuestas, se tendrá una vez se encuentren perfeccionados el embargo y secuestro.

De tal manera que, la decisión fustigada se encuentra ajustada a Derecho, pues al no existir prueba que dé cuenta que el valor de los bienes objeto de embargo y secuestro exceden el doble del crédito cobrado con intereses y las costas prudencialmente calculadas, no le era viable al juez negar su decreto, sino por el contrario garantizar la pretensión de pago respaldada en el título valor.

3. Ahora bien, si lo que pretende el extremo ejecutante es la reducción de embargo señalada en el artículo 600 del C.G. del P.⁶, baste decir, que ello sólo es posible entrar a decidir “*una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate*”.

⁶ Señala el artículo 600 del C.G.P. “*En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*”

Además, nótese que para el momento en que se interpuso este recurso, ninguna de las medidas en comento se encontraban consumadas, esto es, que se hubiese reportado el recaudo de dineros, efectuado la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No.068-542, o allegado certeza de la fracción de participación dentro del patrimonio administrado por la Fiduciaria Central S.A. o de los derechos sobre las ganancias y activos que Carlo Bruno Frigerio tiene dentro de la sociedad Agricolombia S.A.

4. Corolario de lo anterior, se tiene que la decisión apelada se encuentra ajustada a derecho por lo que se impone su confirmación, no sin antes indicar al recurrente que una vez se cumpla con los presupuestos previstos por el artículo 600 *ejusdem*, podrá esgrimir el exceso de embargos que aquí alega.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

II. RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá el 10 de junio de 2021.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO. Ejecutoriado este auto, devuélvase la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Rad. 51 2021 00113 01

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5564bb98057232d0de93620cdcd835890c69a2a6b4b2ad9b6a9e20ffb651cc6**

Documento generado en 06/09/2023 08:08:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Conflicto de competencia
Proceso	Verbal –pertenencia-
Demandante	José Benjamín Gutiérrez Rincón
Demandado	Olga Lucía Gutiérrez Rincón y personas indeterminadas
Radicado	11001 2203 000 2023 01605 00
Decisión	Dirime conflicto de competencia

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 17 Civil del Circuito y 18 Civil del Circuito de Bogotá D.C., para conocer del proceso en referencia, mismo que tiene como radicado para la instancia respectiva el número 110013103 017 2018 00121 00.

I. ANTECEDENTES

1. En decisión del 27 de febrero de 2023¹, el Juez 17 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., accedió a la solicitud de pérdida de competencia prevista en el artículo 121 del C.G.P., que elevó la demandada Olga Lucía Gutiérrez Rincón, a través de apoderado.

2. El asunto fue enviado al Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, quien disintió en la competencia que le endilgó el despacho homólogo, pues en su sentir, no concurren los presupuestos señalados por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019, porque el vicio se subsanó cuando los extremos no alegaron a

¹ Folio 202 a 204, archivo 04, cuaderno principal, archivo juzgado

tiempo la pérdida de competencia².

En consecuencia, envió las presentes diligencias a esta Corporación para que se dirimiera el conflicto suscitado entre las referidas sedes judiciales³.

II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a resolver consiste en determinar la autoridad judicial a la que corresponde continuar con el conocimiento del asunto; para lo cual se advierte que será direccionado al Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., por las razones que se pasan a expresar.

2. El Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., aceptó la pérdida de competencia planteada por el apoderado de la demandada Olga Lucía Gutiérrez Rincón, al evidenciar que se había superado el término máximo para proferir sentencia, postura que dejó sentada en proveído del 27 de febrero de 2023.

Su análisis se sustentó en los siguientes hechos:

La demanda fue presentada ante la oficina de reparto el 23 de marzo de 2018.

Acción que fue admitida el 30 de mayo de la misma anualidad, luego de transcurrido el término que establece el artículo 90 del C.G.P.

-Mencionó que la pasiva fue notificada del auto admisorio el 12 de septiembre de 2018, y dentro de la oportunidad legal se opuso a las pretensiones y presentó demanda de reconvención.

-Que luego de haberse adelantado varias actuaciones, se solicitó la pérdida de competencia por parte de uno de los extremos procesales., misma que encontró procedente al verificar que se superó el plazo máximo para proferir sentencia.

² Archivo 07, cuaderno principal, archivo juzgado

³ Acta de reparto del 19 de julio de 2023

3. Al revisar las anteriores actuaciones, encuentra esta superioridad que hizo bien el funcionario en enviar las diligencias al Juez siguiente en turno, pues en efecto, perdió competencia y la misma no se convalidó.

Tal y como lo advirtió el Juez 17 Civil del Circuito, la demanda fue presentada ante la oficina de reparto el 23 de marzo de 2018⁴, y fue hasta el 30 de mayo de la misma anualidad que este la admitió⁵.

En ese orden, el término anual que exige el canon normativo⁶ para proferir sentencia, debe contarse desde la fecha de presentación de la demanda y no desde la fecha en que tuvo por notificados a todos los demandados del auto admisorio, en virtud de lo dispuesto en el inciso seis del artículo 90 del C.G.P.⁷

Premisa que comparte esta magistratura, al resultar apoyada en las permisiones legales y en la realidad procesal, porque para el momento en que fue alegada⁸ se había superado el plazo perentorio que expresa la norma adjetiva para dictar sentencia, pues han transcurrido más de tres años desde que el legajo se presentó ante la oficina de reparto.

Así, para el momento en que fue solicitada la pérdida de competencia se había superado el límite temporal y era procedente, aspecto que, aunque no compartió el Juzgado siguiente en turno, su tesis desconoce el espíritu de la propia norma procesal que regula el tema y la sentencia de constitucionalidad que estudió esta singular figura procesal.

Debe decirse que el camino que traza la falta de competencia no es idéntico al de la nulidad, sin embargo, ambas deben ser alegadas y pueden ser convalidadas por la ausencia de su solicitud, como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia,

⁴ Folio 33, archivo 01, cuaderno 01, cuaderno juzgado

⁵ Folio 66, archivo 01, cuaderno 01, cuaderno juzgado

⁶ Artículo 121 del C.G.P.

⁷ *En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda*

⁸ Folio 190, cuaderno 04, cuaderno 01, cuaderno juzgado

Sala de Casación Civil y Agraria⁹

“Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que, con ocasión de la exclusión del ordenamiento jurídico de las expresiones «de pleno derecho» y «automática», contenidas en el original canon 121 del CGP, para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto final, pues en caso contrario se sanea el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales”

El alto Tribunal también ha explicado los eventos de saneamiento de la pérdida de competencia y de la nulidad¹⁰, que se pueden generar una vez rebasado el término para fallar:

“3.1. A partir de los razonamientos expuestos, es posible identificar tres escenarios distintos, relacionados con el supuesto que consagra el artículo 121 del Código General del Proceso:

(i) Si el término de duración del proceso fenece, pero el fallo es dictado antes de que cualquiera de las partes alegue dicha circunstancia, la pérdida de competencia no habría operado y, por lo mismo, la actuación posterior al vencimiento no estaría viciada de nulidad.

(ii) Si se dan ambas variables, es decir, vencimiento del término y alegato de parte, el juez o magistrado perderá competencia y sus actuaciones subsiguientes estarán viciadas de nulidad. Sin embargo, el vicio quedará saneado si ninguna de las partes solicita la invalidación antes de que se dicte la sentencia, pudiendo hacerlo.

(iii) Para que no se produzca el saneamiento, se debe alegar la nulidad de «la actuación posterior que realice el juez [o magistrado] que haya perdido competencia» antes de que dicho funcionario dicte la sentencia; pero, en este escenario, las partes habrán de estarse a lo que dispongan los falladores ordinarios acerca de la invalidación del trámite.”

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC3377-2021 M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC845-2022 M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta

4. Conforme a lo discurrido, se tiene que, en este caso, la pérdida de competencia se ajusta a la declaratoria establecida en el artículo 121 del Código General del Proceso y a su estudio de exequibilidad por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 2019¹¹, en tanto, (i) fue solicitada por uno de los extremos procesales (ii) el expediente no cuenta con decisión de fondo; (iii) el juzgado tuvo hasta el 23 de marzo de 2019, para fallar la primera instancia, y (iv) el momento que se tuvo para su declaratoria fue el 17 de febrero de 2023, posterior al margen legal que se habilitaba para dirimir la pertenencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE

Primero: Dirimir el conflicto de competencia suscitado, en el sentido de asignar el asunto de la referencia al Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, como despacho competente para continuar el conocimiento del proceso declarativo - pertenencia- con radicado 110013103 017 2018 00121 00.

Segundo: Comunicar lo aquí decidido al Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Tercero. Devuélvase el presente asunto al Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá a través de la Secretaría del Tribunal.

Notifíquese y Cúmplase

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-443-19 M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En la parte resolutive de esta decisión se indicó

“SEGUNDO.- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallas, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que haya proferido sentencia

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48f8e1325122997ca7ded2e4e936ea214461f229025c1dfc0a3e55ecff352cc**

Documento generado en 06/09/2023 08:39:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
(Decisión discutida y aprobada en Sala del 31 de agosto de 2023)

Proceso: Verbal
Radicado: 11001319900120194007701
Demandante: Zinobe S.A.S.
Demandado: Compañía de Créditos Rápidos S.A.S.

1. ASUNTO A DECIDIR

Sobre la viabilidad de la solicitud de aclaración formulada por la parte demandada, en relación con la sentencia de 30 de junio de la presente anualidad, proferida dentro del proceso de la referencia y que hace referencia al ordinal 3° de la parte resolutive, que reza:

*“Así mismo, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, **deberá efectuar la publicación de la sentencia**, a su costa, en un periódico de amplia circulación nacional.”. (resalta la sala)*

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

como la petición va enfocada a aclarar lo resuelto en el ordinal 3° resuelto, se hace necesario recordar lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso que señala sobre el tema de la aclaración que, que *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...) **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**”* (Se resalta)

Trasladado lo anterior al presente caso, se establece que la sentencia de segunda instancia fue emitida el 30 de junio de 2023 y notificada por estado

electrónico el día 6 de julio siguiente; es decir que, el plazo para solicitar la aclaración venció el 11 de dicho mes, lo que significa que el escrito presentado el 13 de julio siguiente, se allegó de manera tardía.

En ese orden, se colige que el mecanismo promovido por la parte demandada resulta extemporáneo, razón por la cual se dispondrá su rechazo.

No obstante, oficiosamente y de acuerdo a lo prevista en el artículo 286 del mismo Estatuto Procesal, procederemos a corregir el ordinal 3° citado, en el sentido de considerar razonable modificarlo en cuanto a que lo que debe publicarse, deberá ser, solo la parte resolutive de la sentencia calendada 30 de junio pasado, dictada en segunda instancia por esta Sala de Decisión, en el proceso verbal mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión,

I. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA la solicitud de aclaración presentada por la parte demandada frente a la sentencia de segunda instancia proferida el 30 de junio de 2023, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: CORREGIR oficiosamente el ordinal Tercero, parte resolutive, calendada 30 de junio de 2023, dictada por esta Sala de Decisión, en segunda Instancia, quedando así:

“Así mismo, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá efectuar la publicación de la parte resolutive de la sentencia, a su costa, en un periódico de amplia circulación nacional.”

TERCERO: DEVOLVER la actuación al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d173d1e441d26ea85ef0bc6e14b3b22fdf77e57d9668dca9f77b2f649cc87c90**

Documento generado en 06/09/2023 12:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>